



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: Decreto No. 15 aprobado en sesión de fecha 23 de diciembre del 2016, publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NÚMERO 710

LEY ESTATAL DE DERECHOS

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presten el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La Secretaría de Finanzas elaborará y distribuirá el contenido de esta Ley en las delegaciones fiscales y oficinas autorizadas para el cobro de los derechos para su observancia; la modificación, alteración en las cuotas establecidas darán lugar al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal que le sea aplicable.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales. El Código Fiscal



PODER
LEGISLATIVO

para el Estado de Oaxaca y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

La prestación de servicios continuos así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos, tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 2. Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Contribuyentes: personas físicas o morales según sea el caso;
- b) Personas morales: la Federación, el Estado, los Municipios, sociedades mercantiles, asociaciones civiles, asociaciones en participación y las unidades económicas, y
- c) UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

La Federación, los Municipios, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades Paraestatales o cualquier otra persona, deberán pagar los derechos que establece esta Ley, excepto cuando se trate de bienes de dominio público de la Federación, del Estado o Municipios; sólo en caso, de bienes que sean utilizados bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, deberán enterar el pago de los derechos que corresponda.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley ante la Secretaría de Finanzas, sucursales auxiliares o medios electrónicos que para tal efecto autorice.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o al uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, estos no se proporcionarán.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, se dejará de prestar el



PODER
LEGISLATIVO

servicio o se interrumpirá el uso, goce o aprovechamiento de los bienes, si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan, se generará el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Los servidores públicos previamente a la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público del Estado que regula esta Ley, serán responsables de verificar que el contribuyente efectúe el pago que corresponda. La omisión a lo anterior dará lugar a las sanciones previstas en las leyes fiscales respectivas.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, dejará de proporcionarlos.

Los beneficiarios de las transferencias provenientes de derechos que tengan destinos específicos a que se refiere esta Ley, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Finanzas dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 4. Cuando en esta Ley, se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades se estará a lo siguiente:

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el pago a más tardar el día 5 del mes siguiente al que se prestó el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 8 de ese mes.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando no se llenen los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado sea por periodo menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al periodo al que se use o aproveche el bien.

Tratándose del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, el contribuyente deberá efectuar el pago del 30 por ciento del monto a pagar, por concepto de anticipo para reservación del bien, mismo que no podrá exceder de seis meses anteriores al uso efectivo del mismo. Asimismo, podrá liquidar la totalidad del derecho siempre que el evento se efectúe en el mismo ejercicio fiscal. No procederá la devolución de derechos que por concepto de anticipo se efectúe por causas imputables al contribuyente.

Cuando la prestación del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado se reserve en el año anterior al que efectivamente se utilice, el monto pendiente de pago se calculará conforme a la cuota que se encuentre vigente en el ejercicio fiscal en que se lleve a cabo el evento o actividad.

Para el caso de servicios públicos en los que se establezca fecha específica para que sean prestados, éstos deberán efectuarse durante el ejercicio fiscal en que se hubieren pagado. Cuando el contribuyente realice el pago de derechos en los cuales se establezca día, lugar o forma específica en la que se efectuará el servicio y por causas no imputables a la autoridad encargada de su prestación ésta no pueda realizar el servicio, se considerará que éste se otorgó.

Cuando por causas no imputables a los contribuyentes, los servidores públicos en la prestación de un servicio público modifiquen o cancelen datos personales o relativos a bienes inmuebles, éstos de oficio deberán corregir los datos sin costo para el contribuyente afectado, dejando constancia justificada de lo anterior.

Las cuotas contenidas en el Artículo 99 de esta Ley se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes entre el índice promedio de los doce meses anteriores, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

Artículo 5. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.



**PODER
LEGISLATIVO**

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota ajustada que corresponda a cada derecho.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán informar a la Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de los treinta días naturales del mes de enero del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la misma, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades que presten servicios públicos u otorguen el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público del Estado, deberán remitir informe dentro de los primeros diez días naturales de concluido el trimestre a la Secretaría de Finanzas sobre la evolución de los ingresos, situación respecto de las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como las que tengan programados percibir durante el trimestre inmediato.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en reglas de carácter general determinará los montos y procedimientos para determinar el destino de los derechos contenidos en la presente Ley.

**Título Segundo
De los derechos por el uso, goce o aprovechamiento
de bienes del Dominio Público**

Artículo 7. Para efectos de este título, se entenderá por:

- I. Actividades Gubernamentales: A las generadas por autoridades municipales, estatales y federales, derivadas del ejercicio de sus funciones.

Las actividades organizadas y presididas por instituciones privadas no podrán ser consideradas de naturaleza gubernamental por ninguna causa, así como aquellas por las cuales se obtengan ingresos por boletaje.
- II. Actividades Empresariales: A las realizadas con fines económicos.
- III. Actividades Privadas: A las que tienen como objeto celebrar acontecimientos civiles y protocolarios.
- IV. Actividades Académicas y/o Culturales: A las que desarrollen e impulsen la investigación, capacitación, valores culturales, artísticos, antropológicos, históricos, turísticos y educativos y por los cuales no se persigan fines económicos.
- V. Actividad Deportiva: La actividad física, individual o en conjunto, con fines competitivos o recreativos, que se sujeta a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales.

(Fracción reformada mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)



PODER
LEGISLATIVO

Las actividades de este rubro que persigan fines económicos, serán tratadas como actividad empresarial.

Capítulo Primero **Bienes de Dominio Público en Custodia** **De la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**

Artículo 8. Son sujetos de este derechos las personas físicas y morales que soliciten el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles en custodia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

La prestación del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado de este capítulo, podrá realizarse a través de convenios de colaboración administrativa para la difusión de las tradiciones y cultura oaxaqueña e incentivar la promoción de nuevos talentos y de artistas independientes, en el que se determinará el costo de la prestación del inmueble, y para efectos de esta Ley se denominará como derechos de taquilla.

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I.Artista Independiente: Al creador o intérprete que no depende de institución o empresa, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades.

II.Empresa cultural: A las que se dedica a la producción y comercialización de contenidos que son intangibles y de naturaleza cultural, como son los que se dedican al montaje de exposiciones, campañas de difusión cultural, desarrollo de contenidos culturales para su difusión, edición de catálogos y guías digitales de fondos de carácter histórico.

III.Grupo independiente: A dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por sí mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

Los ingresos obtenidos por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, contenidos en este capítulo, se destinarán a los mismos mediante programas anuales de restauración, conservación, mantenimiento e investigación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Primera **Del Museo de los Pintores Oaxaqueños**

Artículo 9. Por el uso, goce o aprovechamiento del museo de los pintores oaxaqueños, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

Número de UMA

I	Patio Principal	
a)	Actividad Gubernamental:	
1	Por 9 horas:	90.00
2	Por 6 horas:	76.00
3	Por 3 horas:	51.00
4	Por hora adicional:	20.30
b)	Actividad Empresarial y Privada:	
1	Por 9 horas:	178.00
2	Por 6 horas:	152.00
3	Por 3 horas:	102.00
4	Por hora adicional:	20.30
c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
1	Por 9 horas:	72.00
2	Por 6 horas:	61.00
3	Por 3 horas:	41.00
4	Por hora adicional:	20.30
II	Segundo Patio	
a)	Actividad Gubernamental:	
1	Por 9 horas:	90.00
2	Por 6 horas:	76.00
3	Por 3 horas:	51.00
4	Por hora adicional:	20.30
b)	Actividad Empresarial y Privada:	



**PODER
LEGISLATIVO**

	1	Por 9 horas:	178.00
	2	Por 6 horas:	152.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.30
c)		Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	72.00
	2	Por 6 horas:	61.00
	3	Por 3 horas:	41.00
	4	Por hora adicional:	20.30
III		Ambos Patios	
a)		Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	178,00
	2	Por 6 horas:	153.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.30
b)		Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	356.00
	2	Por 6 horas:	305.00
	3	Por 3 horas:	203.00
	4	Por hora adicional:	20.30
c)		Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	142.00
	2	Por 6 horas:	122.00
	3	Por 3 horas:	81.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	4	Por hora adicional:	20.30
IV		Sala Principal:	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	90.00
	2	Por 6 horas:	76.00
	3	Por 3 horas:	51.00
	4	Por hora adicional:	20.30
	b)	Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	178.00
	2	Por 6 horas:	152.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.31
	c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	72.00
	2	Por 6 horas:	61.00
	3	Por 3 horas:	41.00
	4	Por hora adicional:	20.31
V		Sala Rodolfo Morales:	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	90.00
	2	Por 6 horas:	76.00
	3	Por 3 horas:	51.00
	4	Por hora adicional:	20.30
	b)	Actividad Empresarial y Privada:	



**PODER
LEGISLATIVO**

	1	Por 9 horas:	178.00
	2	Por 6 horas:	152.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.30
c)		Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	72.00
	2	Por 6 horas:	61.00
	3	Por 3 horas:	41.00
	4	Por hora adicional:	20.30
VI		Sala Francisco Gutiérrez:	
a)		Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	90.00
	2	Por 6 horas:	76.00
	3	Por 3 horas:	51.00
	4	Por hora adicional:	20.30
b)		Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	178.00
	2	Por 6 horas:	152.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.30
c)		Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	72.00
	2	Por 6 horas:	61.00
	3	Por 3 horas:	41.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	4	Por hora adicional:	20.30
VII		Patio 1, 2 y Terraza:	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	267.00
	2	Por 6 horas:	229.00
	3	Por 3 horas:	152.00
	4	Por hora adicional:	60.93
	b)	Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	533.00
	2	Por 6 horas:	457.00
	3	Por 3 horas:	305.00
	4	Por hora adicional:	60.93
VIII		Terraza:	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	90.00
	2	Por 6 horas:	76.00
	3	Por 3 horas:	51.00
	4	Por hora adicional:	20.31
	b)	Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	178.00
	2	Por 6 horas:	152.00
	3	Por 3 horas:	102.00
	4	Por hora adicional:	20.31
			Pesos



PODER
LEGISLATIVO

IX	Establecimiento comercial, por mes:	\$ 2,679.00
X	Visita guiada por persona:	\$ 20.00

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución señalando día y hora de la visita.

(Artículo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Segunda
Del Museo Estatal de Arte Popular “Oaxaca”

Artículo 10. Por el uso, goce o aprovechamiento del Museo Estatal de Arte Popular “Oaxaca”, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I	Patio Central
a)	Actividad Gubernamental:
1	Por 9 horas: 67.00
2	Por 6 horas: 57.00
3	Por 3 horas: 39.00
4	Por hora adicional: 15.00
b)	Actividad Empresarial y Privada:
1	Por 9 horas: 133.00
2	Por 6 horas: 114.00
3	Por 3 horas: 77.00
4	Por hora adicional: 15.00
c)	Actividad Académica y/o Cultural:



**PODER
LEGISLATIVO**

	1 Por 9 horas:	54.00
	2 Por 6 horas:	46.00
	3 Por 3 horas:	31.00
	4 Por hora adicional:	15.00
II	Terraza	
	a) Actividad Gubernamental:	
	1 Por 9 horas:	67.00
	2 Por 6 horas:	57.00
	3 Por 3 horas:	39.00
	4 Por hora adicional:	15.00
	b) Actividad Empresarial y Privada:	
	1 Por 9 horas:	133.00
	2 Por 6 horas:	114.00
	3 Por 3 horas:	77.00
	4 Por hora adicional:	15.00
III	Patio y Terraza	
	a) Actividad Gubernamental:	
	1 Por 9 horas:	133.00
	2 Por 6 horas:	114.00
	3 Por 3 horas:	77.00
	4 Por hora adicional:	15.00



PODER
LEGISLATIVO

b) Actividad Empresarial y Privada:

1 Por 9 horas:	266.00
2 Por 6 horas:	229.00
3 Por 3 horas:	152.00
4 Por hora adicional:	30.46

Pesos

IV	Establecimiento comercial, por mes:	\$ 2,679..00
V	Visita guiada por persona:	\$ 20.00

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución, señalando día y hora de la visita.

(Artículo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Tercera
Del Teatro Macedonio Alcalá

Artículo 11. Por el uso, goce o aprovechamiento del Teatro Macedonio Alcalá, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

I Foro

a) Actividad Gubernamental:

1 Por 12 horas:	423.00
2 Por 8 horas:	339.00
3 Por hora adicional:	51.00



**PODER
LEGISLATIVO**

b) Actividad Empresarial y Privada:

1 Por 12 horas:	846.00
2 Por 8 horas:	677.00
3 Por hora adicional:	51.00

c) Actividad Académica y/o Cultural:

1 Por 12 horas:	339.00
2 Por 8 horas:	271.00
3 Por hora adicional:	51.00

II Salón Excasino

a) Actividad Gubernamental:

1 Por 9 horas:	112.00
2 Por 6 horas:	95.00
3 Por 3 horas:	64.00
4 Por hora adicional:	26.00

b) Actividad Empresarial y Privada:

1 Por 9 horas:	223.00
2 Por 6 horas:	191.00
3 Por 3 horas:	127.00
4 Por hora adicional:	26.00

c) Actividad Académica y/o Cultural:

1 Por 9 horas:	90.00
2 Por 6 horas:	76.00
3 Por 3 horas:	51.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	4	Por hora adicional:	26.00
III		Salón Herradura	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 9 horas:	45.00
	2	Por 6 horas:	38.00
	3	Por 3 horas:	26.00
	4	Por hora adicional:	11.00
	b)	Actividad Empresarial y Privada:	
	1	Por 9 horas:	90.00
	2	Por 6 horas:	76.00
	3	Por 3 horas:	51.00
	4	Por hora adicional:	11.00
	c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
	1	Por 9 horas:	35.00
	2	Por 6 horas:	31.00
	3	Por 3 horas:	21.00
	4	Por hora adicional:	11.00
IV		Foro, Salón Herradura y Excasino	
	a)	Actividad Gubernamental:	
	1	Por 24 horas:	863.00
	2	Por 12 horas:	647.00
	3	Por 6 horas:	432.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	4 Por hora adicional:	86.00
b)	Actividad Empresarial y Privada:	
	1 Por 24 horas:	1395.00
	2 Por 12 horas:	1295.00
	3 Por 6 horas:	864.00
	4 Por hora adicional:	86.00
c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
	1 Por 24 horas:	691.00
	2 Por 12 horas:	518.00
	3 Por 6 horas:	346.00
	4 Por hora adicional:	86.00
		Pesos
V	Establecimiento comercial, por mes:	\$ 17,857.00
VI	Visita guiada por persona:	\$ 20.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Cuarta
Del Teatro Juárez**

Artículo 12. Por el uso, goce o aprovechamiento del Teatro Juárez, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

I Foro



PODER
LEGISLATIVO

a)	Actividad Gubernamental:	
1	Por 12 horas:	169.00
2	Por 8 horas:	148.00
3	Por 6 horas:	127.00
4	Por hora adicional:	26.00
b)	Actividad Empresarial y Privada:	
1	Por 12 horas:	339.00
2	Por 8 horas:	296.00
3	Por 6 horas:	254.00
4	Por hora adicional:	26.00
c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
1	Por 12 horas:	94.00
2	Por 8 horas:	76.00
3	Por 6 horas:	51.00
4	Por hora adicional:	26.00
		Pesos
II	Establecimiento comercial, por mes:	\$ 7,143.00
III	Visita guiada por persona:	\$ 20.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Quinta



PODER
LEGISLATIVO

Del Teatro Álvaro Carrillo

Artículo 13. Por el uso, goce o aprovechamiento del Teatro Álvaro Carrillo, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I	Foro
a)	Actividad Gubernamental:
1	Por 12 horas: 259.00
2	Por 8 horas: 213.00
3	Por 6 horas: 183.00
4	Por hora adicional: 37.00
b)	Actividad Empresarial y Privada:
1	Por 12 horas: 518.00
2	Por 8 horas: 427.00
3	Por 6 horas: 366.00
4	Por hora adicional: 37.00
c)	Actividad Académica y/o Cultural:
1	Por 12 horas: 207.00
2	Por 8 horas: 171.00
3	Por 6 horas: 146.00
4	Por hora adicional: 37.00
II	Lobby, Mezzanine, Vestíbulo, por hora: 9.00

Sección Sexta
Del Salón de Exposiciones "Monte Albán"



PODER
LEGISLATIVO

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 14. Por el uso, goce o aprovechamiento del Salón de Exposiciones “Monte Albán”, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I	Salón de Exposiciones, por hora:
a)	Actividad Gubernamental: 9.00
b)	Actividad Empresarial: 18.00
c)	Actividad Privada: 17.00
d)	Actividad Académica y/o Cultural: 9.00
II	Salón Dainzú, por hora:
a)	Actividad Gubernamental: 4.00
b)	Actividad Empresarial: 9.00
c)	Actividad Privada: 8.00
d)	Actividad Académica y/o Cultural: 4.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Séptima
Del museo de Arqueología Ervin Frissell

Artículo 14 A. Las personas físicas que tengan acceso al Museo de Arqueología Ervin Frissell, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
	Patio Central
I	



**PODER
LEGISLATIVO**

a) Actividad Gubernamental:

1 Por 9 horas:	134.00
2 Por 6 horas:	114.00
3 Por 3 horas:	77.00
4 Por hora adicional:	31.00

b) Actividad Empresarial y Privada:

1 Por 9 horas:	267.00
2 Por 6 horas:	229.00
3 Por 3 horas:	153.00
4 Por hora adicional:	31.00

c) Actividad Académica y/o Cultural:

1 Por 9 horas:	107.00
2 Por 6 horas:	91.00
3 Por 3 horas:	61.00
4 Por hora adicional:	31.00

II Jardín

a) Actividad Gubernamental:

1 Por 9 horas:	89.00
2 Por 6 horas:	76.00
3 Por 3 horas:	51.00
4 Por hora adicional:	20.00

b) Actividad Empresarial y Privada:



**PODER
LEGISLATIVO**

1	Por 9 horas:	178.00
2	Por 6 horas:	152.00
3	Por 3 horas:	102.00
4	Por hora adicional:	20.00
c)	Actividad Académica y/o Cultural:	
1	Por 9 horas:	72.00
2	Por 6 horas:	61.00
3	Por 3 horas:	41.00
4	Por hora adicional:	20.00
		Pesos
III	Establecimiento comercial, por mes:	\$ 2,679.00
IV	Acceso al Museo, por persona:	\$ 20.00

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución señalando día y hora de la visita.

(Artículo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Octava
Del Museo de Arte Popular de San Bartolo Coyotepec**

Artículo 14 B. Las personas físicas que tengan acceso al Museo de Arte Popular de San Bartolo Coyotepec, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Pesos

I	Museo	
a)	Acceso al Museo, por persona:	\$ 20.00

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución señalando día y hora de la visita.

(Artículo reformado mediante decreto número 1669, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)



PODER
LEGISLATIVO

Sección Novena De la Casa de la Cultura Oaxaqueña

Artículo 14 C. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes en custodia de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

	Número de UMA
I Foro Margarita Maza Parada:	
a) Por 3 horas:	37.00
b) Por 1 hora:	16.00
c) Equipo de sonido, por 1 hora:	14.00
d) Equipo de iluminación, por 1 hora:	17.00
e) Mobiliario, por 1 hora:	10.00
II Pérgola Sor Juana Inés de la Cruz:	
a) Por 3 Horas:	18.00
b) Por 1 Hora:	8.00
c) Equipo de sonido, por 1 hora:	14.00
d) Equipo de iluminación, por 1 hora:	17.00
e) Mobiliario, por 1 hora:	10.00
III Sala Arcelia Yáñez:	
a) Por 3 Horas:	26.50
b) Por 1 Hora:	11.50



**PODER
LEGISLATIVO**

c)	Equipo de sonido, por 1 hora:	6.00
d)	Equipo de iluminación, por 1 hora:	7.00
IV	Sala Andrés Henestrosa:	
a)	Por 3 Horas:	26.50
b)	Por 1 Hora:	11.50
c)	Equipo de sonido, por 1 hora:	6.00
d)	Equipo de iluminación, por 1 hora:	7.00
e)	Mobiliario, por 1 hora:	10.00

Para el caso de que no sea utilizado el equipo de sonido e iluminación se cobrará el 25 por ciento sobre el costo del derecho a pagar por el uso del inmueble, por concepto de uso de energía eléctrica.

Tratándose de Actividades Gubernamentales, se causará el pago del 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción e inciso de que se trate.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Décima
Centro de las Artes de San Agustín**

Artículo 14 D. Las personas físicas y morales que soliciten el uso, goce o aprovechamiento de las Instalaciones del Centro de las Artes de San Agustín, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Sesión fotográfica individual:	33.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

II	Sesión fotográfica grupal:	82.00
III	Talleres para fotografía, grabado tradicional, gráfica digital de producciones artísticas y culturales por actividad:	95.00
IV	Establecimiento comercial, por mes:	46.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Capítulo Segundo Bienes de Dominio Público en Custodia de la Secretaría de Administración

Artículo 15. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado en custodia de la Secretaría de Administración, las personas físicas y morales causarán y pagarán los derechos conforme a las cuotas señaladas en las siguientes secciones:

Sección Primera Planetario Nundehui

Artículo 15 A. Las personas físicas que tengan acceso al Planetario Nundehui causarán y pagarán derechos por el acceso al Planetario \$20.00.

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución señalando día y hora de la visita.

Sección Segunda Espacios en Instalaciones de Oficinas y Complejos Públicos

Artículo 16. Las personas físicas y morales que soliciten el uso, goce o aprovechamiento de espacios en instalaciones de oficinas y complejos públicos, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

	Pesos
I Colocación de cajeros de Instituciones de Crédito, por mes:	893.00
II Establecimientos de locales de Instituciones de Crédito, por mes:	
a) Tipo A hasta 50 metros cuadrados:	15,536.00
b) Tipo B hasta 100 metros cuadrados:	31,071.00
c) Tipo C hasta 273 metros cuadrados:	41,429.00
III Establecimientos de locales para venta de alimentos, por mes:	
a) Hasta 22 metros cuadrados:	13,393.00
b) Por metro cuadrado adicional	608.70

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Segunda Bis
Espacios en Instalaciones de Oficinas y Complejos Públicos. Se deroga

Sección Tercera
Estadio de Fútbol “Benito Juárez” Se deroga

(Sección Tercera derogada mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 17. Se deroga

(Artículo derogado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Cuarta
Unidad Deportiva “Venustiano Carranza” Se deroga

(Sección Cuarta derogada mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 17 A. Se deroga

(Artículo derogado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)



Capítulo Tercero

Bienes de Dominio Público en Custodia de la Secretaría de Turismo

(Denominación de Capítulo Tercero reformada mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Primera

Del Auditorio Guelaguetza

Artículo 18. Por el uso, goce o aprovechamiento del Auditorio Guelaguetza, se causarán derechos que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Sección A:	
a) Actividades Gubernamentales 24 horas:	500.00
b) Actividades Artísticas por 24 horas:	1000.00
c) Actividades Culturales y Sociales que no causen cobro de boletaje por 24 horas:	550.00
II Secciones A y B:	
a) Actividades Gubernamentales por 24 horas:	830.00
b) Actividades Artísticas por 24 horas:	1660.00
c) Actividades Culturales y Sociales que no causen cobro de boletaje por 24 horas:	880.00
III Secciones A, B, C y D:	
a) Actividades Gubernamentales por 24 horas:	1600.00



PODER
LEGISLATIVO

b)	Actividades Artísticas por 24 horas:	3200.00
c)	Actividades Culturales y Sociales que no causen cobro de boletaje:	1700.00
		Pesos
IV	Uso de la explanada del Estacionamiento del Auditorio Guelaguetza, para actividades distintas al aparcamiento, hasta 12 horas, por metro cuadrado:	\$3.00
V	Por el establecimiento de locales para venta de alimentos por mes:	
a)	Hasta por 22 metros cuadrados:	\$8,000.00
b)	Por metro cuadrado adicional:	\$363. 64
VI	Por el uso del Estacionamiento del Auditorio Guelaguetza:	
a)	Motocicletas, automóviles y camionetas:	
i	Por día:	\$10.00
ii	Pensión de 30 días:	\$300.00
VII	Pérdida de boleto:	\$100.00
VIII	Pensión nocturna:	\$100.00
IX	Pensiones grupales por 30 días:	
a)	10 vehículos:	\$2,500.00
b)	20 vehículos:	\$4,000.00
c)	50 vehículos:	\$8,000.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Segunda

Del Jardín Etnobotánico

Artículo 19. Por el uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones del Jardín Etnobotánico, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

		Número de UMA
I	Plazuela y Patio del Huaje :	
	a) Por 24 horas:	3185.00
	b) Actividades Gubernamentales:	1590.00
II	Plazuela:	
	a) Por 24 horas:	2055.00
	b) Actividades Gubernamentales por 24 horas:	1027.00
III	Patio del Huaje:	
	a) Por 24 horas:	1130.00
	b) Actividades gubernamentales por 24 horas:	566.00
IV	Cubo de la escalera, por 3 horas:	
	a) Actividades Gubernamentales:	20.00
	b) Particulares:	40.00
	c) Por hora adicional:	5.00
V	La Taquilla, por 3 horas:	
	a) Actividades Gubernamentales:	20.00
	b) Particulares:	40.00
	c) Por hora adicional:	5.00
VI	Imagen del jardín sin fines comerciales:	
	Sesión de fotografía o video por 1 hora:	20.00



**PODER
LEGISLATIVO**

VII	Visitas Guiadas:		
	a) Español:		
	1 Por hora:		\$ 50.00
	b) Inglés:		
	1 Por hora:		\$ 100.00

Las sesiones de fotografía o video de carácter educativo y cultural no serán sujetos al pago de derechos.

En las visitas guiadas se otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento a estudiantes con credencial de instituciones educativas nacionales y adultos mayores.

Las visitas guiadas para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales serán gratuitas previa solicitud de la institución señalando día y hora de la visita.

A las personas físicas que presenten acta de nacimiento del Estado de Oaxaca, así como el pago de derechos del Registro Civil para contraer matrimonio civil en este espacio, se les otorgará un estímulo fiscal de cincuenta por ciento en el pago de los derechos correspondientes.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**CAPÍTULO CUARTO
DEL JARDÍN ETNOBOTÁNICO Se deroga**

ARTÍCULO 19 A. Se deroga

**Capítulo Quinto
Centro de las Artes de San Agustín Se deroga**

ARTÍCULO 19 B. Se deroga

Artículo 20. Los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere este título serán destinados a los mismos.



**PODER
LEGISLATIVO**

Los servidores públicos a cargo de la administración de los bienes de dominio público contenidos en este título deberán realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre el uso, goce o aprovechamiento otorgado y lo efectivamente recaudado.

Los servidores públicos a cargo de la administración de los bienes de dominio público a que se refiere el presente Título, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información de las condonaciones que se otorguen por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, señalados en el presente Título.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Título Tercero
De los Derechos por la Prestación de Servicios**

**Capítulo Primero
De los Servicios a cargo de la Administración Pública**

ARTÍCULO 21. Los servicios que sean prestados por cualquiera de los entes de la Administración Pública Estatal, cuando dichos servicios no estén contemplados en el apartado de esta Ley que les corresponda, causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I Por búsqueda, cotejo y certificación de nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado de Oaxaca:	1.50
II Búsqueda y expedición de documentos que acrediten antigüedad laboral:	1.00
III Expedición de copias simples de documentos que integren los expedientes personales de servidores públicos y ex servidores públicos, hasta 20 hojas:	1.00
Por hoja adicional se pagará	0.01
IV Por la expedición de constancias de sueldo:	1.50
V Por la expedición de copias certificadas de expedientes por cada hoja:	0.18
VI Compulsa de documentos, por hoja:	0.17



PODER
LEGISLATIVO

VII	Reproducción en copia simple, de bases de licitación, por cada hoja:	0.01
VIII	Expedición de copia simple de bases de licitación, por cada hoja:	0.01

No generará el pago de derechos la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitadas por las autoridades judiciales federales, locales y municipales, siempre que la solicitud no derive de la petición de un particular.

Cuando por causas imputables a los solicitantes de los servicios a que se refiere este artículo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, se pagarán derechos correspondientes por reposición o modificación.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 22. Las solicitudes de acceso a la información que realicen los particulares en materia de transparencia y acceso a la información, serán gratuitas; la reproducción que requiera impresión y materiales de reproducción, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

	Número de UMA	
I	Expedición en copia simple, por cada hoja:	0.01
II	Expedición en copias a color:	0.09
III	Expedición en disco compacto:	0.31

Tratándose de otros medios de reproducción previstos en esta ley, se sujetará a la misma; en aquellos casos en que se requiera los servicios de mensajería, los gastos correrán a cargo de del solicitante

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Capítulo Segundo
De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 23. Los contribuyentes que soliciten servicios que presta la Secretaría General de Gobierno, causarán derechos y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Número de UMA



PODER
LEGISLATIVO

I	Legalización de firmas:	1.43
II	Apostillamiento de documentos:	8.80
III	Reposición de credencial:	1.43

Los servicios solicitados con carácter de urgente causarán cuota doble.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Primera
Registro Civil

Artículo 24. Por los servicios que en materia de registro civil, se presten a los contribuyentes se causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I	Por registro de Nacimientos
a)	Ordinario, de niños recién nacidos hasta 180 días: 0.00
b)	Ordinario, de niños de más de 181 días hasta 6 años de edad: 4.00
c)	Extemporáneo, de seis años de edad en adelante: 10.00
d)	A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas: 8.00
e)	A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles: 9.00
II	Por expediciones de certificación de datos
a)	De actas del estado civil de las personas: 1.03
b)	De fotocopias certificadas de las actas del estado civil de las personas: 1.03
c)	Constancia de extemporaneidad: 2.50
d)	Constancia de inexistencia de registro de matrimonio: 1.03
e)	Constancia de inexistencia de registro (Búsqueda 5 años): 2.78



**PODER
LEGISLATIVO**

f)	Los servicios considerados en los incisos anteriores, solicitados con carácter de urgente causarán, además:	2.20
g)	Primera copia del acta de nacimiento:	0.00
III	Por Inscripción de	
a)	Divorcio:	13.00
b)	Adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.23
c)	Anotaciones marginales ordenadas por la autoridad judicial:	0.00
IV	Por trámites	
a)	Aclaración de acta:	1.20
b)	Anotación marginal:	1.20
c)	Aclaración especial para agregar apellido por uso:	10.50
d)	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas:	2.00
e)	Búsqueda de datos por año:	0.35
f)	Inserción de los actos del registro civil que acrediten el estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República Mexicana:	10.00
g)	Certificación de fotocopia por cada uno de los documentos que integren el apéndice:	1.34
h)	Trámite de apostilla de documentación expedida en el extranjero que se haya omitido:	3.00
i)	Solicitud de actas registradas en el extranjero:	3.00
	Tratándose de lo dispuesto en los incisos h) e i), el solicitante deberá cubrir los costos de expedición y certificación que se causen en el país emisor.	
j)	Traducción de actas generadas en idioma extranjero:	5.00
K)	Divorcio administrativo	58.00



PODER
LEGISLATIVO

V	Por matrimonios	
	a) En la Oficialía del Registro Civil de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles:	12.37
	b) A domicilio, en días hábiles de las 09:00 a 15:00 horas:	29.00
	c) A domicilio, en días hábiles después de las 15:00 horas:	32.00
	d) A domicilio, en días inhábiles:	41.00
	e) Por habilitación de un oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	30.00
VI	Entre extranjeros o extranjero(a) con mexicano (a) causará derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:	
	a) En la Oficialía del Registro Civil de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles:	24.74
	b) A domicilio, en días hábiles de las 9:00 a 15:00 horas:	58.00
	c) A domicilio, en días hábiles después de las 15:00 horas:	64.00
	d) A domicilio, en días inhábiles:	82.00
	e) Por habilitación de un oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	60.00

Tratándose de los servicios efectuados en el marco de la acción gubernamental denominada “Programa de Identidad y Certeza Jurídica para tu Bienestar” el costo del servicio será gratuito.

Los servicios del Registro Civil proporcionados en las Brigadas Bienestar y Atención a Grupos Vulnerables, será gratuito.

La Dirección del Registro Civil trimestralmente deberá informar a la Secretaría de Finanzas de los actos de registro civil proporcionados dentro del Programa y Brigadas citados en los párrafos anteriores para la conciliación correspondiente.

Los servicios prestados a las personas físicas dentro del “Programa Identidad sin Fronteras” tendrán un incremento del 25% sobre la cuota del servicio que se proporcione.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Segunda
Registro Público de la Propiedad y del Comercio



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25. Los contribuyentes que soliciten los servicios contenidos en los siguientes conceptos, causarán y pagarán derechos:

	Número de UMA
I	Por la inscripción de documentos por los que:
a)	Se adquiera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio: 14.00
	Tratándose de viviendas de interés social o valor equivalente causaran una cuota de: 14.00
b)	Se realicen donaciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados: 14.00
c)	Cancelación de las inscripciones ordenadas por la autoridad competente o por voluntad de las partes: 14.00
II	Por la inscripción de:
a)	Documentos por lo que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios: 14.00
b)	Por la cancelación de documentos por los que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios: 14.00



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

III	Por inscripción de:	
	a) Contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, pagarán derechos, conforme a lo siguiente:	
	1 Cuando el monto del crédito sea para la adquisición de una vivienda de interés social:	14.00
	2 Cuando el valor del crédito es mayor al valor de una vivienda de interés social y menor a cuatro veces el valor de la vivienda de interés social:	14.00
	3 Contratos de crédito con garantía hipotecaria, así como de habilitación o avío:	14.00
IV	Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola:	14.00
V	Por el refrendo o la cancelación de gravámenes derivados de los contratos u operaciones de crédito o mutuo o de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola:	9.00
VI	Por la inscripción de contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles:	14.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

VII	Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles:	14.00
VIII	Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles o convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles:	9.00
IX	Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles:	14.00
X	Por inscripción de embargo derivado de juicio de alimentos:	14.00
XI	Por inscripción o cancelación de cédulas hipotecarias:	14.00
XII	Por refrendo o cancelación de cédulas hipotecarias, cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes:	9.00

Quando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes, el pago de derechos por cancelación se hará por cada gravamen, salvo que los gravámenes se encuentren relacionados con el mismo negocio, en este caso sólo se pagarán derechos por la cancelación del primer gravamen y éste dejará sin efecto la inscripción de los gravámenes subsecuentes.



**PODER
LEGISLATIVO**

XIII	Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	14.00
XIV	Por la cancelación de inscripciones derivadas de los contratos, actos u obligaciones que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el deudor:	9.00
XV	Por la inscripción de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad:	14.00
XVI	Por la inscripción de escrituras:	
	a) Por las que se constituyan sociedades mercantiles con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria:	14.00
	b) Por las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria:	14.00
XVII	Por la inscripción de documentos:	
	a) Por los que se constituyan sociedades civiles:	14.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	b) Por los que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles:	14.00
XVIII	Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
	a) Otorgamiento de poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas físicas, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles y mercantiles:	14.00
	Por cada apoderado adicional:	3.00
	b) Otorgamiento de poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas morales, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles y mercantiles:	14.00
	Por cada apoderado adicional:	3.00
	c) Por revocación o renuncia de poderes por cada apoderado:	6.50
XIX	Por la inscripción de los documentos en que los actos que a continuación se relacionan:	
	a) Patrimonio familiar:	14.00



PODER
LEGISLATIVO

b)	Por la cancelación del patrimonio familiar:	14.00
c)	Por la inscripción o cancelación de las capitulaciones matrimoniales:	14.00
d)	Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios:	14.00
e)	Inscripción del auto declaratorio de herederos:	14.00
f)	Inscripción de la radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público:	14.00
XX	Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
a)	Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas, por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote:	14.00
	No causará cobro alguno su cancelación.	
b)	Fusión, por cada lote adherido:	14.00
c)	Constitución del régimen de propiedad en condominio, por cada unidad privativa:	14.00



PODER
LEGISLATIVO

XXI	Por la inscripción de documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a)	Fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción:	14.00
b)	Por cesión de derechos hereditarios o de fideicomisos que no incluyan inmuebles:	14.00
c)	Corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación:	14.00
XXII	Por la inscripción de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas:	14.00
XXIII	Por cada anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente, independiente de que se ordene en un mismo documento:	6.00
XXIV	Por inscripción de documentos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas personas que celebraron dichos actos o contratos, sin aumentar o disminuir el valor, precio o monto consignados en estos y sin transferir derechos:	14.00
XXV	Por la inscripción o refrendo de contratos de arrendamiento o de comodato:	14.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Si en un mismo documento se consignan diversos actos o contratos registrables, se cobrarán derechos por la inscripción de cada uno, con base en lo establecido en las fracciones anteriores.

XXVI	Por inscripción de testamento:	14.00
XXVII	Por la inscripción de:	
	a) De documentos por los que se constituyan asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, sociedades rurales, sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria u otro tipo de personas morales distintas de las señaladas en las fracciones XV y XVI:	14.00
	b) De las actas de asamblea o de sesiones de los órganos de administración de asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, sociedades rurales, sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria:	14.00
XXVIII	Por inscripción de actos de cesión onerosa de crédito y derechos litigiosos:	14.00
XXIX	Por la cancelación de las inscripciones de actos de cesión onerosa de crédito y derechos litigiosos:	9.00



PODER
LEGISLATIVO

a)	Por el reconocimiento de adeudo de créditos previamente otorgados:	9.00
b)	Por división de hipotecas (aquellos casos en que un inmueble general es otorgado en garantía hipotecaria; posteriormente se lotifica o subdivide, y cada fracción de terreno se le asigna un valor para responder a la garantía hipotecaria total):	9.00
XXX	Por resolución testamentaria o intestamentaria, con el objeto de realizar un posterior traslado de dominio:	9.00
	Se pagará por cada registro que se consolide.	
XXXI	Por cancelaciones de contratos de arrendamiento o de comodatos:	9.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 26. Las personas físicas o morales que soliciten los siguientes servicios causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Certificado de libertad o existencias de gravámenes de 5 años anteriores a la fecha:	4.50
	Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente a:	2.00
II	Por cada copia certificada de:	



**PODER
LEGISLATIVO**

a)	Asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas:	6.50
	Por hoja adicional se cobrará \$ 3.00.	
b)	Transcripción literal de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencias, hasta 20 hojas:	15.00
	Por hoja adicional se cobrará \$ 3.00.	
III	Certificado o constancia de no propiedad registrada de 5 años anteriores a la solicitud:	6.50
	Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente a:	3.00
IV	Certificado de no inscripción de un bien inmueble de 5 años anteriores a la solicitud:	8.50
	Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente a:	3.00
V	Informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios o sus organismos:	6.50



**PODER
LEGISLATIVO**

VI	Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o Notarios:	6.50
	En caso de conocer por más de un nombre, por cada nombre como se le identifique al extinto, se cobrará:	2.00
VII	Constancias de no revocación de poderes:	6.50
VIII	Constancias conteniendo datos registrables de una propiedad inmobiliaria:	10.00
IX	Historias traslativas de dominio:	16.00
X	Por verificación de datos registrales en libros o índices que se realice por el usuario en oficina:	1.00
XI	Por ratificación de firmas ante el Registrador:	10.00
XII	Por búsqueda de bienes a nombre de personas:	6.50
	Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social privada no pagarán cuota alguna.	
XIII	Por el examen de todo documento público o privado, cuando éste se rechazare por no ser inscribible:	8.50



PODER
LEGISLATIVO

- XIV Por custodia o resguardo de documentos que se presenten para trámite de registro pasados los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación por estrados, el solicitante no las recoja o no continúe con su trámite por el motivo que fuere, pagará por cada mes que transcurra:
- 2.50

La cantidad a pagar no deberá exceder de 20 Unidades de Medida y Actualización.

Se deroga.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Tercera
Del Ejercicio Notarial**

Artículo 27. Por los servicios que preste la Dirección General de Notarías, se causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

	Número de UMA
I Por informe de los actos y contratos pasados ante notario que soliciten las personas que hayan intervenido en ellos o no habiendo intervenido en ellos, tengan algún interés legítimo debidamente comprobado a juicio de la Dirección General de Notarías:	4.00
II Por informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00
III Por búsqueda de instrumentos por año preciso:	5.00
IV Por búsqueda de instrumentos de las que no se precise su fecha o año, por cada 5 años:	8.00
V Por búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00
VI Por los testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00



**PODER
LEGISLATIVO**

VII	Por la expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores:	8.00
VIII	Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00
IX	Por la expedición de copias autorizadas de expedientes administrativos derivados de queja en contra de notario: Por cada foja del documento copiado 0.27 Unidades de Medida y Actualización por la primera copia; y 0.11 UMAS, por las demás.	
X	Por la cancelación de instrumentos:	4.00
XI	Los servicios considerados en las fracciones anteriores solicitados con carácter de urgente, causarán cuotas dobles.	
XII	Por la autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado, pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas: a) Los que tengan 150 fojas: b) Los que tengan 100 fojas:	25.00 20.00
XIII	Registro de la patente o fiát de Notario Público de número, por haber aprobado sus exámenes:	1650.00
XIV	Por la solicitud que hagan los Notarios de constancias personales:	18.00
XV	Por la autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	25.00
XVI	Registro de la patente o fiat de Notario Auxiliar, por haber aprobado exámenes	1650.00

Los libros de los Notarios deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 41 al 45 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Cuarta
Publicaciones**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 28. Por los servicios de publicación que se presten en el Periódico Oficial del Estado, se pagará el derecho de publicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Cuarta de Plana:	5.00
II Media Plana:	8.00
III Plana Completa:	12.00

Por otros servicios del Periódico Oficial del Estado, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Certificaciones y constancias de Periódicos agotados o inexistentes:	4.00
II Expedición de copias certificadas de Periódicos por hoja:	0.18
III Disposición de:	
a) Se deroga	
b) Se deroga	
c) Se deroga	
d) Ejemplar que contenga: Leyes, Reglamentos, Planes, Bandos o Manuales:	
De 1 a 40 páginas:	1.00
De 41 a 80 páginas:	2.00
De 81 a 120 páginas:	3.00
Más de 121 páginas:	4.00
e) Ejemplar de Periódico:	0.50
IV Suscripción semestral ordinarios del 1 al 26 o 27 al 52:	9.00
V Suscripción anual ordinarios del 1 al 52:	17.00
VI Ejemplar que contenga convocatorias:	0.50

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 29. No se causará el pago de derechos de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de la promulgación de leyes y decretos provenientes de la actividad del Poder Legislativo, decretos y acuerdos suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos del Pleno del Poder Judicial, así como de los acuerdos y disposiciones emitidos por los Órganos Autónomos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de acuerdos del Pleno del Poder Judicial y



PODER
LEGISLATIVO

Órganos Autónomos, reglamentos, manuales, convocatorias para licitaciones públicas, estados financieros, convenios, edictos, cédulas de notificación, circulares, informes, avisos o aquellos que no cumplan con las características señaladas en el párrafo anterior.

Los Talleres Gráficos del Estado deberán proporcionar por lo menos dos ejemplares sin costo de todas las publicaciones al Poder Legislativo, al Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, al Archivo General de la Nación y al Diario Oficial de la Federación con el propósito de conservarlos como parte de su acervo cultural; así mismo, deberá entregarse un ejemplar a la persona física o moral que ordene y pague derechos por publicación.

Sección Quinta
De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6,000.00 pesos.

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un sesenta por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Sección Sexta
De los Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 31. Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

	Número de UMA
I Por la capacitación en materia de Protección Civil, tratándose de:	
a) Curso Básico:	
1 Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2 Por cada persona adicional:	6.00
b) Taller de Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químicos, Sanitarios y Socio-organizativos:	
1 Por grupos de hasta 20 personas:	60.00
2 Por cada persona adicional:	6.00
c) Integración de Unidad Interna:	



**PODER
LEGISLATIVO**

1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
d)	Integración de Comité de Seguridad y Emergencia Escolar:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
e)	Integración de Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
f)	Escenarios y Simulacros:	
1	Por evento aislado:	60.00
g)	Prevención y Combate de Incendios:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
h)	Primeros auxilios:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
i)	Evacuación de inmuebles:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
j)	Taller del Programa Interno de Protección Civil:	
1	Por grupos de hasta 10 personas:	60.00
2	Por cada persona adicional:	6.00
II	Por la asesoría y la revisión para la elaboración del Programa Interno, de Seguridad y Emergencia Escolar, Específicos y Planes Hospitalarios:	10.00
III	Por la autorización de los programas internos de Protección Civil:	



**PODER
LEGISLATIVO**

a) Derogado	
b) Derogado	
c) Derogado	
IV Por la autorización de los Programas Internos de Seguridad y Emergencia Escolar de Protección Civil, para escuelas privadas de tipo:	
a) Guarderías, Jardines de Niños, Primarias, Secundarias y Colegios:	9.00
b) Bachilleratos y Universidades:	18.00
V Por la Autorización de los Programas Específicos:	100.00
VI Por la autorización de los Planes Hospitalarios:	150.00
VII Por la revalidación anual del Programa Interno, del Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar:	9.00
VIII Por la revalidación anual de los planes hospitalarios:	35.00
IX Por el registro y expedición de la Cédula de Autorización de Protección Civil, a personas físicas o morales, que acrediten las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, tratándose de:	
a) Personas físicas:	100.00
b) Personas morales:	125.00
X Por la revalidación de la Cédula de Autorización de Protección Civil, tratándose de:	
a) Personas físicas:	50.00
b) Personas morales:	60.00
XI Por la emisión de dictamen a las revisiones a bienes inmuebles:	
a) De riesgos y vulnerabilidad:	50.00
b) De análisis de riesgos y recursos:	100.00
XII Por servicios de prevención y atención operativa de funciones, espectáculos y diversiones, por cada ocasión que se realicen,	



**PODER
LEGISLATIVO**

de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros, donde se lleve a cabo la concentración masiva de personas:	150.00
XIII Para dar la opinión técnica para emitir la conformidad del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional pueda otorgar el permiso correspondiente:	
a) Campos de tiro y clubes de caza:	50.00
b) Instalaciones en que se almacena y/o se realiza la compra-venta de sustancias químicas:	60.00
c) Explotación minera o de bancos de cantera:	60.00
d) Industrias químicas:	80.00
e) Fábricas, talleres, bodegas, o polvorines de elementos y artificios pirotécnicos:	120.00
f) Obras de ingeniería civil:	60.00
g) Transporte especializado de explosivos:	60.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Sección Séptima
De los Servicios que se presten en materia
de Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana**

Artículo 32. Las personas físicas que soliciten servicios tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado de Oaxaca, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Expedición de títulos de propiedad:	17.67
II Expedición de certificados de posesión inmobiliaria:	2.00
III Derogado	
IV Reimpresión de certificados de posesión inmobiliaria:	1.76
V Reimpresión de títulos de propiedad:	8.82
VI Copias de planos certificados:	1.76
VII Copias de planos:	1.41



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII	Expedición de copias simples de documentos que integren expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	Por hoja adicional se pagará:	0.01
IX	Se deroga:	
X	Expedición de copias certificadas de expedientes, por cada hoja:	0.18
XI	Información en dispositivos magnéticos:	0.53

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

**Capítulo Tercero
Por los servicios que presta
la Secretaría de Seguridad Pública**

Artículo 33. Se causarán y pagarán derechos, por los conceptos y cuotas que se establecen a continuación:

	Número de UMA	
I	Expedición de certificados de no antecedentes penales:	1.50
II	Por los servicios del Centro de Desarrollo Infantil:	
	a) Inscripción:	4.00
	b) Mensual:	6.00
III	Impartición de cursos a elementos de la Policía Estatal, por cada uno:	
	a) Inicial:	219.00
	b) Especializada:	57.00



PODER
LEGISLATIVO

IV	Impartición de cursos a elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria e Industrial y Comercial y Municipal, por cada uno:	
a)	Continua:	32.00
V	Impartición de cursos a custodios, por cada uno:	
a)	Continúa:	32.00
b)	Especializada:	57.00
VI	Impartición de curso de formación especializada a instituciones públicas o privadas, por elemento:	57.00
VII	Por cada curso de capacitación y adiestramiento a elementos en la Academia de la Policía Preventiva, por cada uno:	
a)	Básico:	65.00
b)	Actualización:	60.00
b)	Especializada:	325.00
VIII	Por la emisión de la opinión técnica en materia de seguridad pública:	21.90

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 34. Por la autorización y revalidación a los particulares para prestar los servicios privados de seguridad, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I	Por el estudio y trámite de la solicitud para el registro y autorización o revalidación para prestar los servicios de seguridad privada en las modalidades de:



**PODER
LEGISLATIVO**

a)	Protección y vigilancia o custodia de personas:	135.50
b)	Protección, vigilancia de inmuebles e instalaciones:	139.73
c)	Protección o vigilancia de bienes o valores incluido su traslado:	137.40
d)	Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad:	142.20
e)	Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes:	130.45
f)	Los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada:	139.73
g)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud para el registro y autorización o revalidación de cada una de las modalidades solicitadas:	45.00
h)	Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo que se pretenda utilizar en el servicio:	1.50
i)	Por la consulta de antecedentes policiales de cada elemento con que pretenda brindar los servicios de seguridad privada:	0.80
j)	Por la inscripción de cada elemento que no tengan impedimento legal para ser contratados:	1.50
k)	Por el cambio de representante legal o modificación del acta constitutiva que deba manifestar:	70.00
II	Por la modificación de la autorización o, en su caso, de revalidación a que se refiere este artículo:	30.00
III	Por el estudio de la solicitud y expedición de opinión, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de la empresa autorizada porten armas de fuego en el desempeño de su servicio:	15.00
	Por la modificación de dicha opinión se pagará la misma cuota.	
IV	Impartición de curso de formación básica para integrantes de seguridad privada	65.00



PODER
LEGISLATIVO

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Sección Primera
De la Dirección General de Tránsito

Artículo 35. Por la expedición de constancias, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Se deroga	
II Constancia de no infracción:	
a) De servicio público:	2.20
b) De servicio privado:	1.10
III Constancia de no adeudo:	
a) De servicio público:	3.53
b) De servicio privado:	1.76
IV Por toma de calcas, por unidad:	0.00

Se deroga.

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 36. Las personas físicas, morales o unidades económicas, causarán y pagarán derechos, conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I Pensión de automóviles, camiones, camionetas de carga y de pasaje, tractores, remolques, motocicletas,	0.44



PODER
LEGISLATIVO

bicicletas, carros de mano y de tracción animal, por 24 horas:

II	Por autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	82.5
III	Por renovación anual a que se refiere la fracción anterior:	40.7
IV	Por arrastre de automóvil o camioneta dentro de la ciudad de Oaxaca de Juárez:	13.00
V	Por arrastre de camión o autobús dentro de la ciudad de Oaxaca de Juárez:	15.00
VI	Por arrastre fuera del perímetro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, por cada kilómetro:	0.50
VII	Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00
VIII	Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00

(Artículo reformado mediante decreto número 15, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

SECCIÓN SEGUNDA
Servicios de Seguridad y Vigilancia

Artículo 37. Las personas físicas y morales causarán derechos cuando soliciten servicios de seguridad y vigilancia integral especializada, conforme a las siguientes cuotas:

Número de UMA

I	Servicios de seguridad y vigilancia:	
a)	Sin arma, por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	156.00



**PODER
LEGISLATIVO**

b)	Con un arma, por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	167.00
c)	Con un arma, por elemento en un turno 12 horas, por quince días:	88.00
d)	De oficialidad con un arma, por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	192.00
e)	De oficialidad con un arma, por elemento en un turno de 12 horas, por una semana:	51.00
f)	Escolta, con un arma por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	218.00
g)	Escolta, con un arma por elemento en un turno de 12 horas, por una semana:	57.50
h)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo, en un turno de 12 horas por mes:	810.00
l)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo en un turno de 12 horas, por una semana:	205.50
j)	Con motocicleta y dos elementos armados a bordo en un turno de 12 horas, por mes:	558.00
k)	Con cuatrimoto y dos elementos armados a bordo en un turno de 12 horas, por mes:	710.00
l)	Con motocicleta y dos elementos armados a bordo en un turno de 12 horas, por una semana:	142.00
m)	Por otros servicios:	
	i) Por elemento por mes:	39.19
	ii) Arma adicional por mes:	12.00
	iii) Arma adicional por 15 días:	6.00
	iv) Arma adicional por una semana:	3.00
II	Servicios de vigilancia administrativa:	
a)	Sin arma, por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	144.00



PODER
LEGISLATIVO

b)	Si arma, por elemento en un turno de 12 horas, por quince días:	72.00
III	Servicios de seguridad y vigilancia de alto riesgo:	
a)	Con arma y equipo, por elemento en un turno de 12 horas, por mes:	200.00
b)	Por otros servicios, por elemento, por mes:	77.28
IV	Servicios de seguridad y vigilancia especiales:	
a)	Por elemento sin arma, por 12 horas:	13.00
b)	Por elemento sin arma, por 6 horas:	6.50
c)	Por elemento con arma, por 12 horas:	17.00
d)	Por elemento con arma, por 6 horas:	8.00
e)	Por elemento de escolta con arma, por 12 horas:	44.00
f)	Por elemento de escolta con arma, por 6 horas:	22.00
g)	Con vehículo de motor dentro de la ciudad con dos elementos a bordo, por 12 horas:	94.50
h)	Con vehículo de motor fuera de la ciudad pero dentro del territorio del Estado, con dos elementos a bordo y armados, por 12 horas:	180.00
i)	Con motocicleta y dos elementos a bordo, por 12 horas:	48.00



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|--|-------|
| j) Con motocicleta y dos elementos a bordo, por 6 horas: | 24.00 |
| k) Monitoreo a través de circuito cerrado, por una cámara mensual: | 25.00 |

**CAPÍTULO TERCERO BIS
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 38. Las personas físicas y morales que obtengan concesiones y permisos de servicio público en sus diferentes modalidades, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Por la integración de expediente para solicitar una concesión:	6.00
II Se deroga	
III Por la expedición de copias simples de documentos que obren en archivo, hasta 20 hojas:	1.00
IV Por hoja adicional:	0.01
V Por la expedición de permiso provisional por 60 días:	4.50
VI Por certificación de documentos, excepto de concesiones o permisos hasta 20 hojas:	6.50
VII Por hoja adicional	0.18



PODER
LEGISLATIVO

VIII	Por la expedición de copia certificada cuando proceda, de concesión o permiso, en cualquiera de sus modalidades y tipo de unidades:	5.00
IX	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio mixto de pasaje y carga con capacidad de hasta tres toneladas:	198.00
X	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio público en las modalidades de carga tipo general bajo tonelaje y de materiales para la construcción a granel tipo volteo:	198.00
XI	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio público en la modalidad de pasaje, tipo urbano, suburbano y foráneo, de alquiler o taxi y exclusivo de turismo, con unidades tipo autobús, minibús, combi, vagoneta:	236.50
XII	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio público en la modalidad de carga tipo general de alto tonelaje y especializada:	198.00
XIII	Por la expedición de transferencia de derechos entre particulares, sea a título gratuito, previa autorización expresa de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por muerte o incapacidad física o mental y por la integración de expedientes administrativos de regularización de concesionarios en cualquier modalidad y tipo de Unidad:	65.00
XIV	Por la expedición de permisos para vehículos en la modalidad de personal al campo y empresas, y de transporte especial, tipo ambulancias, carrozas, escolar, pipa y centros de aprendizaje de conducción vehicular:	23.00



PODER
LEGISLATIVO

XV	Se deroga	
XVI	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte especial, tipo grúa:	173.00
XVII	Por la expedición de títulos de concesión para servicio público en la modalidad de carretilleros:	8.00
XVIII	Por la expedición de títulos de concesión para servicio público en la modalidad de moto taxis o moto carro:	18.30
XIX	Renovación de concesión en la modalidad de servicio mixto de carga y pasaje:	19.00
XX	Renovación de concesión en la modalidad de carga (bajo tonelaje y de materiales para la construcción en general tipo volteo):	19.00
XXI	Renovación de concesión en la modalidad de pasaje, tipo urbano, suburbano y foráneo (autobús), por unidad:	23.00
XXII	Renovación de concesión de servicio público de alquiler (taxi):	18.00
XXIII	Renovación de concesión del servicio público de alquiler turístico (con unidades tipo autobús, minibús), por unidad:	23.00
XXIV	Renovación de concesión para el servicio público de acarreo de agua para consumo humano (pipas):	19.00
XXV	Renovación de concesión para el servicio público de carga ligera con motocarro:	12.00
XXVI	Renovación de concesión para el servicio público de maniobras de acarreo con carretillas y tracción animal:	12.00



**PODER
LEGISLATIVO**

XXVII	Renovación de concesión para el servicio público de transporte especial, tipo grúa:	97.00
XXVIII	Se deroga	
XXIX	Renovación de concesión para el servicio público en la modalidad de moto taxis o moto carro:	10.00
XXX	En el caso de personas morales que tengan una concesión e incrementen unidades en cualquier modalidad se le cobrará por cada unidad:	
a)	En la modalidad de autobús:	193.00
b)	En la modalidad de camiones de carga, volteo y camionetas del servicio público de alquiler por unidad:	162.00
c)	En la modalidad de automóviles de alquiler por unidad:	177.00
XXXI	Por trámite de cambio de vehículo:	1.05
XXXII	Por la expedición de permiso para servicio especial y por la integración del expediente administrativo por unidad:	100.00
XXXIII	Por prórroga de permiso para servicio especial:	100.00
XXXIV	Por la expedición de constancia pericial:	4.40
XXXV	Expedición de Autorización para impartir cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público	100.00

Los concesionarios propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio público deberán someter a la revisión pericial dichos vehículos en los primeros tres meses de cada año.



SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 39. Los derechos por servicios de control vehicular se causarán y pagarán de acuerdo con los siguientes períodos:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra – venta del que derive el trámite de baja.

Para efectos de la presente sección, se entenderá por:

- I. Servicio privado: A los vehículos destinados al servicio particular de las personas, y
- II. Servicio público: A los vehículos destinados a operar mediante cobro de tarifas autorizadas en cualquiera de sus modalidades con sujeción a concesiones o permisos

Artículo 40. Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	9.70
II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	4.20
III Expedición de placas, por alta o canje total para vehículos de demostración:	20.00



PODER
LEGISLATIVO

IV	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio público:	17.00
V	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio público:	8.75
VI	Por el trámite de baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades:	1.80
VII	Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:	
	a) 1 año:	4.60
	b) 2 años:	9.00
VIII	Por reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60
IX	Expedición de placas y calcomanías con terminación especial, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado pagarán adicionalmente:	100.00

Artículo 41. Los propietarios y/o tenedores de vehículos causarán y pagarán derechos en el ejercicio fiscal en el que no se realice canje total de placas por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA	
I	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	8.80



PODER
LEGISLATIVO

II	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90
III	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio público:	11.00
IV	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio público:	3.80
V	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00

Artículo 42. Las personas físicas causarán y pagarán derechos por la expedición de licencias de conducir, de conformidad con los siguientes tipos:

	Número de UMA	
I	Tipo "A"	
	a) 5 años	8.00
	b) 3 años	7.00
	c) 2 años	5.00
II	Tipo "B"	
	a) 5 años	11.00
	b) 3 años	8.00
	c) 2 años	5.50



PODER
LEGISLATIVO

III	Tipo "C"	
	a) 5 años	12.00
	b) 3 años	8.50
	c) 2 años	6.00
IV	Tipo "D"	
	a) 5 años	14.00
	b) 3 años	10.50
	c) 2 años	8.00
V	Tipo "E" y	
	a) 5 años	14.00
	b) 3 años	9.00
	c) 2 años	7.00
VI	Reposición de licencias por pérdida o extravío en cualquiera de sus tipos:	4.00

Tratándose de personas adultas mayores, se les otorgará el descuento del 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo, para lo cual deberán presentar documento oficial con fotografía.

Artículo 43. Las personas físicas que soliciten permisos o constancias causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:

Número de UMA



**PODER
LEGISLATIVO**

I	Por expedición de permiso temporal de manejo para chofer, hasta por 30 días:	4.40
II	Por expedición de permiso temporal de manejo para automovilista, hasta por 30 días:	2.20
III	Por expedición de permiso temporal de manejo para motociclista, hasta por 30 días:	1.10
IV	Por expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, máximo por 30 días; costo por día:	0.26
V	Por expedición de permiso de manejo hasta por 4 meses para que los mayores de 15 años y menores de 16 años puedan conducir automóviles y motocicletas del servicio particular:	5.50
VI	Por expedición de permiso para circular sin placas de vehículos destinados al transporte público, máximo por 30 días; costo por día:	0.88
VII	Por expedición de permiso especial a particulares que en forma eventual transporten productos de los señalados en los artículos 129 al 134 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca:	
	a) Hasta 1,000 Kilogramos:	1.21
	b) De 1,001 a 3,000 Kilogramos:	2.47
	c) De 3,001 Kilogramos en adelante:	4.95
VIII	Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos de servicio de transporte público:	



PODER
LEGISLATIVO

a)	Por 30 días:	4.40
b)	Por 60 días:	6.60
c)	Por 90 días:	11.00
IX	Por la expedición de permiso único para circular sin placas o para manejar sin licencia, por día:	0.11
X	Por la expedición de permiso por aumento de unidad de camiones de carga, volteo y camionetas, por unidad:	26.40
XI	Por la expedición de permiso de ruta o ampliación de la misma, se pagará la cuota mínima de:	103.40
XII	Por la expedición de tarjetón de tarifas oficiales para el cobro del servicio de transporte público de pasajes:	2.20
XIII	Por la expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.48
XIV	Por la expedición de constancias de antigüedad de chofer:	1.12
XV	Por la autorización para el establecimiento de sitios en la vía pública o en predios particulares (base de ascenso y descenso de pasajeros o área de maniobras de carga y descarga de mercancías):	2.20



PODER
LEGISLATIVO

Capítulo Cuarto Por los Servicios que presta la Secretaría de Salud

Sección Primera Atención en Salud

Artículo 44. Causarán y pagarán derechos las personas físicas que soliciten servicios médico asistenciales en hospitales generales, básicos, centros de salud, unidades de especialidades del Estado, conforme al tabulador de servicios autorizado por la Secretaría de Finanzas en cada ejercicio fiscal.

Los montos recaudados por estos servicios se destinarán hasta un 80 por ciento a la adquisición de materiales e insumos médicos necesarios, 10 por ciento a la Beneficencia Pública del Estado, 5 por ciento a programas asistenciales y el 5 por ciento restante a la Beneficencia Pública Federal.

La Beneficencia Pública del Estado deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes a la Secretaría de Finanzas sobre los montos recaudados y el desglose de lo erogado por cada uno de los hospitales generales, básicos, centros de salud y unidades de especialidades. Así como de los beneficiarios de los programas asistenciales a su cargo.

Los ingresos que se obtengan por los servicios de atención en salud, deberán ser administrados mediante un Fideicomiso de Administración y Pago.

Tratándose de personas físicas que no cuenten con seguro popular, los servicios deberán ser pagados atendiendo al estudio socioeconómico que se realice.

Sección Segunda Vigilancia y Control Sanitario

Artículo 45. Por los servicios de vigilancia y control sanitario, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Curso de manejo higiénico de alimentos en las instalaciones de la DRFS, para la obtención de constancia (por persona):	0.75
II Curso de manejo higiénico de alimentos a grupos de 25 a 30 personas en instalaciones de la empresa para la obtención de constancias:	36.00
III Cursos de manejo higiénico de alimentos a grupos de 15 a 20 personas en instalaciones de la empresa para la obtención de constancias:	18.00



**PODER
LEGISLATIVO**

IV	Autorización de exhumación de restos áridos de ciudadanos mexicanos:	17.00
V	Autorización de exhumación de restos áridos de extranjeros y autorización de traslado a país de origen:	34.00
VI	Emisión inicial de etiquetas de código de barras para medicamentos anestésicos:	7.00
VII	Emisión subsecuente de etiquetas de código de barras para medicamentos anestésicos:	4.00
VIII	Constancia sanitaria para envío de medicamentos al extranjero:	5.00
IX	Permiso sanitario de traslado de cadáveres al interior del estado:	3.00
X	Permiso sanitario de traslado de cadáveres al interior del país:	4.00
XI	Permiso sanitario de traslado de cadáveres al extranjero:	5.00
XII	Emisión (inicial) de credencial de acreditación de perito constructor:	18.00
XIII	Renovación y/o reposición de credencial de acreditación de perito constructor:	9.00
XIV	Expedición de constancia para purificadoras de agua y fábricas de hielo (por persona):	7.00
XV	Certificado de manejo y dispensación de medicamentos (por persona):	14.00
XVI	Certificado anual para transporte a granel de agua en remolque o vehículos cisterna:	13.00
	a) Se deroga	
	b) Se deroga	
	c) Se deroga	
XVII	Certificado Sanitario único de instalaciones y servicios en guarderías y jardines de niños y escuelas de educación primaria:	18.00
XVIII	Certificado Sanitario inicial de instalaciones en escuelas e instituciones de educación media y superior:	
	a) De 3 a 6 aulas:	26.00
	b) De 7 a 12 aulas:	34.00
	c) De 13 y mas aulas:	52.00



**PODER
LEGISLATIVO**

XIX	Refrendo de Certificado Sanitario de instalaciones en escuelas e instituciones de educación media y superior:	
a)	De 3 a 6 aulas:	13.00
b)	De 7 a 12 aulas:	17.00
c)	De 13 y mas aulas:	26.00
XX	Sello de recetas controladas para prescripción de psicotrpicos (por c/100 recetas)	4.00

Capítulo Quinto
Por los Servicios que presta la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable

Artículo 46. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios:

	Número de UMA
I	
Obtención de registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	10.00
a) Revalidación anual del registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00
b) Reposición de credencial de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00
II	
Expedición de la licencia estatal de uso de suelo de:	
a) Habitación:	
Por cada 100 m2, hasta 10,000 m2:	1.00
Por cada 150 m2, después de 10,000 m2:	1.00
b) Otros usos:	
Por cada 100 m2, hasta 10,000 m2:	2.00
Por cada 150 m2, después de 10,000 m2:	3.00
III	
Certificación de planos:	
Por plano:	5.00



**PODER
LEGISLATIVO**

IV	Por el registro de personas físicas o morales en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	40.00
V	Por la renovación de registro, por ejercicio fiscal de personas físicas o morales en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	30.00

**Sección Primera
Servicios Ecológicos**

Artículo 47. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten evaluación de obras o actividades en materia de impacto y riesgo ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA	
I	Informe preventivo de impacto ambiental:	75.00
II	Manifestación de impacto ambiental:	125.00
III	Informe preliminar de riesgo:	75.00
IV	Análisis de riesgo ambiental:	125.00

Artículo 48. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA	
I	Por obra pública estatal:	
	a) Informe preventivo:	75.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	125.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	75.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	125.00
II	Por carreteras estatales y caminos rurales:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
III	Por instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
IV	Por ladrilleras:	
	a) Informe preventivo:	33.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	55.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	33.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	55.00
V	Por manufactura y maquiladoras:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
VI	Por industria alimenticia:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
VII	Por industria textil:	
	a) Informe preventivo:	220.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	275.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	220.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	275.00
VIII	Por industria del hule y sus derivados:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
IX	Por curtidurías:	
	a) Informe preventivo:	55.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	110.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	55.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	110.00
X	Por industria de bebidas:	
	a) Informe preventivo:	165.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XI	Por parques y corredores industriales:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XII	Por exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	
	a) Informe preventivo:	20.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	25.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	20.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	25.00
XIII	Por obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:	
	a) Informe preventivo:	110.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	110.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XIV	Por sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XV	Por fraccionamientos y unidades habitacionales:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XVI	Por desarrollos turísticos estatales y privados:	
	a) Informe preventivo:	165.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XVII	Por centrales de autotransporte intenso y particular de carácter estatal:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XVIII	Por industria automotriz:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XIX	Por aquellas obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:	
	a) Informe preventivo:	165.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	220.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	165.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	220.00
XX	Por la modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:	
	a) Informe preventivo:	55.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	137.50
	c) Informe preliminar de riesgo:	55.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	137.50
XXI	Por la revalidación de la autorización de impacto y riesgo ambiental:	
	a) Informe preventivo:	60.00
	b) Manifestación de impacto ambiental:	100.00
	c) Informe preliminar de riesgo:	60.00
	d) Análisis de riesgo ambiental:	100.00



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 49. Las personas físicas y morales que deban pagar derechos por extracción continua derivada de la autorización de impacto y riesgo ambiental, se determinarán considerando el volumen extraído en metros cúbicos y calidad del material, el cual deberá ser multiplicado por las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Basalto, granito y riolita:	0.028
II Tezontle, calizas y pomacita:	0.043
III Materiales aluviales:	
a) Grava	0.040
b) Arena	0.040
c) Arcilla	0.040
IV Cantera:	0.055
V Otros que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	0.035

Artículo 50. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten autorización en materias de impacto y riesgo ambiental consideradas no altamente riesgosas, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
Gaseras (LP)	
I Por almacenamiento:	
a) Informe preventivo:	150.00
b) Manifestación de impacto ambiental:	300.00
c) Informe preliminar de riesgo:	150.00
d) Análisis de riesgo ambiental:	300.00
II Estación de Carburación	
a) Informe preventivo:	150.00
b) Manifestación de impacto ambiental:	
Número de dispensarios	
1	300.00
2	330.00
3	360.00
4	390.00
5	420.00
6	450.00



**PODER
LEGISLATIVO**

	7	480.00
	8	510.00
c) Informe preliminar de riesgo:		150.00
d) Análisis de riesgo ambiental:		
Número de dispensarios	1	300.00
	2	330.00
	3	360.00
	4	390.00
	5	420.00
	6	450.00
	7	480.00
	8	510.00
Estaciones de Servicio (Gasolina y Diesel)		
a) Informe preventivo:		225.00
b) Manifestación de impacto ambiental:		
Número de dispensarios:	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00
	7	375.00
	8	412.00
	9	450.00
	10	487.00
	11	525.00
	12	563.00
	13	600.00
	14	638.00
c) Informe preliminar de riesgo:		225.00
d) Análisis de riesgo ambiental:		
Número de dispensarios:	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00



PODER
LEGISLATIVO

7	375.00
8	412.00
9	450.00
10	487.00
11	525.00
12	563.00
13	600.00
14	638.00

Artículo 51. Causarán y pagarán derechos las personas físicas, morales o unidades económicas que se registren en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Por inscripción	40.00
II Por renovación	30.00

Artículo 52. Las personas físicas y morales que soliciten licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Evaluación de funcionamiento:	75.00
II Licencia de funcionamiento:	80.00
III Cédula de operación anual:	60.00
IV Actualización de la licencia de funcionamiento:	45.00

Los ingresos que se generen por esta actividad, serán destinados al programa de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 53. Las personas físicas y morales a las que se les otorgue concesión para proporcionar el servicio de verificación de vehículos, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Expedición de concesión:	1,100.00
II Continuación de operaciones:	110.00



PODER
LEGISLATIVO

III	Autorización de cambio de domicilio del centro de verificación de vehículos:	550.00
IV	Autorización de cambio de propietario de centro de verificación de vehículos:	550.00

Artículo 54 Para efectos de este artículo, se entenderá por:

- a) Vehículos particulares: Los registrados, emplacados o que circulen en el Territorio del Estado de Oaxaca, que estén destinados al transporte particular;
- b) Vehículos Doble Cero: Aquellos vehículos cuya emisión de contaminantes a la atmosfera se encuentre en los niveles mínimos permisibles de acuerdo con la norma oficial mexicana ; y
- c) Vehículos de uso intensivo: i) Los destinados al transporte de uso público, ya sea que presten servicios de transporte de pasajeros o de carga; ii) los vehículos utilizados por los gobiernos federal, estatal y municipal; iii) los destinados al servicio de negociaciones mercantiles, financieras, asociaciones y sociedades civiles que constituyan instrumento de trabajo para el transporte de empleados o de carga, y iv) los destinados al transporte escolar.

	Número de UMA
I	Los propietarios y/o tenedores de vehículos causaran y pagarán derechos por la verificación de emisiones a la atmosfera del 1 de enero al 30 de junio, conforme a las siguientes cuotas:
a)	Verificación y holograma para vehículos particulares: 9.50
b)	Verificación y holograma para vehículos doble cero: 10.00
c)	Verificación y holograma para vehículos de uso intensivo: 12.80
d)	Constancia de rechazo: 1.70
II	Los concesionarios del servicio de verificación, causarán y pagarán derechos del 1 de julio al 31 de diciembre por los conceptos y cuotas siguientes:
a)	Holograma para vehículos: 0.60
b)	Constancia de rechazo: 0.14

Artículo 55. Causarán y pagarán derechos las personas físicas, morales o unidades económicas a las que se evalúe y otorgue autorización sobre los conceptos y cuotas siguientes:

Número de UMA



**PODER
LEGISLATIVO**

I	Evaluación de planes para medianos y grandes generadores:	45.00
II	Autorización de planes para medianos y grandes generadores:	50.00
III	Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:	125.00

**Sección Segunda
Supervisión de Obra Pública**

Artículo 56. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe total de la contratación sin incluir el importe al Impuesto al Valor Agregado, el dos punto cinco por ciento por los servicios de supervisión.

Las oficinas pagadoras de las dependencias y entidades, al hacer el pago del anticipo retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato a la cuenta bancaria que para tal efecto apertura la Secretaría de Finanzas dando aviso de la misma.

Cuando se trate de contrataciones en las que no se haya pactado la entrega de anticipo, las oficinas pagadoras de las dependencias y entidades, al hacer el pago de la primera estimación retendrán el importe del derecho a que se refiere el presente artículo y procederán en los mismos términos descritos en el párrafo anterior.

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 70 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 30 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

Procederá la ministración de los montos recaudados en esta sección siempre que las dependencias y entidades presenten el informe de los derechos retenidos dentro de los primeros diez días naturales de cada mes para su conciliación.

**Sección Tercera
Por el Suministro de Agua Potable. Derogada**

Artículo 57. Derogado.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 58. Derogado.

Capítulo Sexto
Por los Servicios que presta la Secretaría de Turismo

Artículo 59. Las personas físicas y morales que adquieran boletos para el evento “Lunes del Cerro”, causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

		Pesos
I	Preventa	
	Sección A	\$950.00
	Sección B	\$750.00
II	Venta	
	Sección A	1,050.00
	Sección B	850.00

La Secretaría de Finanzas acordará el plazo y porcentaje de la preventa anualmente.

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Capítulo Séptimo
Por los Servicios que presta la Secretaría
de las Culturas y Artes de Oaxaca

Sección Primera
Por los Servicios que presta la
Casa de la Cultura Oaxaqueña

Artículo 60. Las personas físicas que participen de los servicios que presta la Casa de la Cultura Oaxaqueña, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas bimestrales:

	Número de UMA	
I	Inscripciones a talleres:	
	a) Clases de lunes a sábado:	
	La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de:	0.56
	b) Clases: sábado y domingo:	



**PODER
LEGISLATIVO**

La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de:	0.85
c) Clases: domingo:	
La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de:	1.13
d) Clases: Especiales externos:	
La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de:	1.54
II Inscripción de nuevo ingreso:	1.20
III Reposición de credencial:	0.28
IV Expedición de constancias:	0.88
V Reproducción en copia simple, por cada hoja:	0.01
VI Reproducción en disco compacto:	0.31
VII Reproducción en DVD:	0.49
VIII Presentación de Grupos Representativos:	
a) Danza:	17.64
b) Música:	14.11

**Sección Segunda
Por los Servicios que preste el Taller de Artes Plásticas Rufino Tamayo**

Artículo 61. Por los servicios que el Taller de Artes Plásticas, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Pago de Inscripción de Cursos Permanentes:	15.40
II Pago de Inscripción de Cursos Especiales:	10.59

**Sección Tercera
Por los Servicios que preste el
Centro de Iniciación Musical de Oaxaca**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 62. Se causarán derechos por los servicios que preste el Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Pago de Inscripción a curso propedéutico:	2.89
II Pago de Inscripción a cursos semestrales:	11.55

Capítulo Octavo

Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura

**Sección Primera
Del Control Zoonosanitario**

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:	
a) Bovino:	2.50
b) Equino:	2.50
c) Caprino:	1.50
d) Ovino:	1.50
e) Porcino:	1.50
f) Lechón:	0.50
II Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:	0.05
III Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:	1.00
IV Por la expedición de guías de tránsito por colmena:	1.00
V Por la expedición de guías de tránsito de los productos:	
a) Por litro o kilogramo de lácteos:	0.02
b) Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:	0.02
c) Por caja de huevo de 360 piezas:	0.50



**PODER
LEGISLATIVO**

d)	Por kilogramo de miel:	0.05
e)	Por kilogramo de lana:	0.05
VI	Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:	
a)	De $\frac{3}{4}$ a 3 toneladas:	20.00
b)	Más de 3 a 5 toneladas:	30.00
c)	Más de 5 toneladas:	50.00
VII	Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:	
a)	De $\frac{3}{4}$ a 3 toneladas:	40.00
b)	Más de 3 a 5 toneladas:	70.00
c)	Más de 5 toneladas:	100.00
VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	
a)	Registro nuevo:	15.00
b)	Refrendo:	10.00
c)	Cambio de propietario:	10.00
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

**Sección Segunda
De las Constancias**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 67. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten servicios a cargo de la Secretaría, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I Por expedición de constancia de no adeudo fiscal:	1.50
II Por certificación de pago de contribuciones o, por declaración fiscal:	1.00
III Por búsqueda de documentos en los archivos de la Secretaría:	0.50
IV Cancelación por recibo único de pago por causas imputables al contribuyente o usuario:	1.00
No se causará el derecho cuando el motivo de la cancelación obedezca a cuestiones ajenas a la voluntad de quien efectúa el cobro del servicio.	
V Por la expedición de constancias de no adeudo financiero:	1.00
VI Por la expedición de copias certificadas de expedientes, por cada hoja:	0.18
VII Por la expedición de copias simples de documentos, por cada hoja:	0.01



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII	Expedición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaría:	275.00
IX	Revalidación de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaría:	165.00
X	Por el estudio y análisis de la documentación presentada para solicitud del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaría:	15.00
XI	Por la expedición de constancias a que alude la Ley de Deuda Pública:	5.00
XII	Por la reposición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado:	80.00
		Pesos
XIII	Por cada día de almacenaje de mercancías en depósito en recintos fiscales por metro cuadrado:	
	a) Vehículos automotores:	\$10.00
	b) Bienes muebles distintos a los descritos en el inciso anterior:	\$5.00

Los contenedores vacíos se considerarán mercancías.

Para efectos de la fracción XIII, cuando se trate de objetos cuyas dimensiones sean por fracción de la media establecida, se cobrará en proporción al espacio que se ocupe.

**Capítulo Octavo Bis
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas**



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Sección Primera De las Constancias

Sección Segunda Servicios Catastrales

Artículo 68. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los trámites catastrales que a continuación se indican, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Registro catastral por cada bien inmueble en el Sistema Integral de Catastro, derivado de un traslado de dominio o por la cesión de derechos:	29.00
II	Integración al Sistema Integral de Catastro por cada bien inmueble:	28.00
III	Actualización de registro catastral en el Sistema Integral de Catastro de:	
a)	Valor catastral, Medidas, construcción, por cada bien inmueble:	28.00
b)	Datos que no alteren la superficie del predio y la base catastral, por cada bien inmueble:	3.50
IV	Asignación o reasignación de registro catastral en el Sistema Integral de Catastro, derivado de la división o fusión de bienes inmuebles:	2.50
V	Reimpresión de la cédula catastral:	3.00
VI	Por cancelación de registro de cuenta catastral:	5.50
VII	Por impresión o reimpresión del recibo de pago del impuesto predial, previa autorización de los Ayuntamientos:	0.16



PODER
LEGISLATIVO

VIII	Archivo digital del padrón municipal catastral a los Ayuntamientos que lo soliciten, por cada registro:	0.16
IX	Por reapertura de cuenta catastral:	5.00
X	Por cancelación de trámite:	3.00
XI	Por la práctica de avalúo comercial:	30.00
XII	Por la práctica de avalúo catastral:	20.00
XIII	Derogada	

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 Unidades de Medida y Actualización, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.

Artículo 69. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten servicios catastrales de certificación causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

		Número de UMA
I	No registro catastral, por persona:	1.00
II	Ubicación y superficie por cada inmueble:	13.30
III	De documentos o datos asentados en los registros catastrales que sirvieron de base para la apertura de los registros catastrales, por cada período de 5 años o fracción de un año, contados a partir de la fecha del Registro:	3.30
IV	Avalúo emitido por Perito Valuador autorizado:	10.00



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 70. Por los servicios de expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzana y nombres de calles en papel bond membretado, se causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Expedición de planos:	
a)	Del año 1994 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.	1.00 3.00
b)	Del año 2005 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.	1.50 5.00
c)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.	2.50 7.00
d)	Del año 2005 en la escala 1:10,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.	1.00 3.00
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.	2.00 6.00
II	Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales:	
a)	Del año 1994 en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	2.00
b)	Del año 2005 en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	4.00
c)	Del año 2005 en la escala 1:10,000 por km ²	2.00
d)	Por expedición de planos temáticos 90 x 60 cm.	6.00
e)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	10.00
f)	Del año 2012 en a escala 1:10,000 por 0.25 km ²	4.00

Artículo 71. Por los servicios de expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cuota y curvas de nivel ordinarias y maestras, se causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Expedición de planos:	



PODER
LEGISLATIVO

a)	Del año 1994 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm.	1.50
	90 x 60 cm.	4.00
b)	Del año 2005 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm.	2.05
	90 x 60 cm.	7.00
c)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 21.5 x 28 cm.	3.50
	90 x 60 cm.	9.00
d)	Del año 2005 en la escala 1:10,000 21.5 x 28 cm.	2.00
	90 x 60 cm.	4.00
II	Archivos en medios digitales de información cartográfica altimétrica:	
a)	Del año 1994 en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	3.00
b)	Del año 2005 en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	6.00
c)	Del año 2005 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	3.00
d)	Por expedición de planos temáticos 90 x 60 cm.	6.00
e)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25km ²	10.00

Artículo 72. Las personas físicas y morales que soliciten los servicios de edición, impresión o copia de fotografía aérea, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Del año 1994	
a)	Edición de impresión 21.5 x 28 cm:	2.00
II	Del año 2005	
a)	Edición de impresión de ortofotos: 21.5 x 28 cm.	3.00
	90 x 60 cm.	10.00
b)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2005 por 0.25 km ² :	4.00
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km ² :	7.00
III	Del año 2012	
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000: 21.5 x 28 cm.	5.00



PODER
LEGISLATIVO

90 x 60 cm.	15.00
b) Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000: 21.5 x 28 cm.	3.00
90 x 60 cm.	10.00
c) Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km ² :	7.00
d) Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km ² :	5.00

Artículo 73. Por servicios de emisión de información de vértices geodésicos, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

	Número de UMA
I Por cada vértice de la red geodésica estatal existente listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización:	5.00
II Por banco de nivel elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios:	5.00
III Por cada vértice GPS de apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres (longitud, latitud, altitud), en el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados:	34.00
IV Por cada vértice GPS de apoyo directo (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario), en municipios foráneos:	57.00
V Por punto terrestre georeferenciado en las cartografía:	2.50

Artículo 74. Causarán y pagarán derechos las personas físicas que se registren en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Registro:	43.00
II Renovación por ejercicio fiscal:	43.00

Artículo 75. Por la impartición de cursos en materia de procedimientos y valuación catastral, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

	Número de UMA
I De nuevo ingreso:	64.00
II Por renovación:	43.00

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

	Número de UMA
I Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado:	84.00
II Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00
III Obtención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00
IV Censo catastral en áreas contiguas:	
a) Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00
b) Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m ² :	10.00
c) Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:	
1. Mayor a 500 m ² y menor a 1000 m ² :	15.00
2. Mayor a 1001 m ² y menor a 5000 m ² :	20.00
3. Mayor a 5001 m ² y menor a 10000 m ² :	25.00

Artículo 77. Se deroga

Capítulo Noveno



PODER
LEGISLATIVO

Por los Servicios que presta la Secretaría de Administración

Artículo 78. Por los servicios que presta la Secretaría de Administración, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Por el registro de personas físicas o morales en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:	40.00
II Por la renovación de registro, por ejercicio fiscal de personas físicas o morales en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:	30.00
III Por las constancias de no adeudo patrimonial:	1.00
	Pesos
IV Por la expedición de permisos para el establecimiento de locales construidos en parques y unidades deportivas por mes:	\$1228.00
V Por la expedición de permisos para el establecimiento de puestos fijos o semifijos localizados en parques y unidades deportivas por mes:	\$859.00
VI Por la expedición de permisos para personas físicas por mes para el establecimiento de comercio temporal en parques y unidades deportivas:	\$123.00
VII Por la expedición de permisos para el establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	457.00
VIII Por la expedición de permisos para el establecimiento de antenas de telecomunicación en bienes del dominio público del Estado:	460.00
IX Por la expedición de permisos para personas morales o unidades económicas por mes para el establecimiento de comercio temporal en parques y unidades deportivas:	Pesos \$893.00
	Número de UMA
X Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados:	1.00
XI Se deroga.	



PODER
LEGISLATIVO

Sección Primera De los Servicios del Archivo del Poder Ejecutivo

Artículo 79. Las personas físicas y morales que soliciten servicios a cargo del Archivo del Poder Ejecutivo, causarán y pagarán cuotas de conformidad con lo siguiente:

	Número de UMA
I Certificación de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio:	0.26
II Certificación de planos:	2.13
III Expedición de certificación o constancias:	2.11
IV Reproducción en copia simple:	0.03
V Reproducción en copia simple del Periódico Oficial del Estado:	0.04
VI Impresión en papel de archivos digitales por hoja:	0.04
VII Reproducción de mapas y planos:	0.88
VIII Fotografías de documentos históricos una o más hojas:	3.09
IX Filmación de documentos históricos planos y mapas por día:	35.27
X Filmación del inmueble, equipo e instalaciones por día:	6.17
XI Filmación de documentos por hoja:	0.12
XII Filmación de video por hora:	6.17
XIII Filmación de video por Instituciones Públicas de Educación:	3.53
XIV Reposición de credencial de Investigador:	0.44
XV Reproducción fotográfica de documentos históricos:	0.12
XVI Reproducción de documento digitalizado por hoja:	0.28

Capítulo Décimo Por los Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Sección Primera De las Constancias



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 80. Por los servicios que presta la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Por la expedición de constancias de no Inhabilitación o de inhabilitación:	1.50
II Por la expedición de constancias de no existencia de sanciones:	1.50

**Sección Segunda
Inspección y Vigilancia**

Artículo 81. Por los servicios de inspección, vigilancia y control que las leyes le encomienden a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture dicha Secretaría.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Artículo 82. Los entes públicos comprendidos dentro del presente Título deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información de los subsidios, estímulos o descuentos según sea el caso, que se otorguen en la prestación de servicios públicos a su cargo.

**Título Cuarto
Por los Servicios que se prestan en Materia Educativa**

**Capítulo Primero
Por los Servicios que presta “Novauniversitas”**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 83. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de Novauniversitas, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:
a)	Ficha para el exámen de selección: 3.92
b)	Curso propedéutico largo: 58.68
c)	Curso propedéutico corto: 58.68
d)	Inscripción: 6.44
e)	Reinscripción: 4.36
f)	Colegiatura mensual: 21.24
g)	Exámen extraordinario: 4.44
h)	Exámen especial: 6.76
i)	Reposición de credencial: 1.25
j)	Constancia de estudios: 0.79
k)	Certificado parcial o total: 7.83
l)	Exámen de titulación: 17.28
m)	Expedición de título: 23.08
n)	Se deroga
ñ)	Curso de verano: 7.83
II	Enseñanza de idiomas:
a)	Repetición de módulo: 3.90
b)	Exámen extraordinario: 2.66
c)	Certificado de conocimientos: 7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL": 7.77
III	Posgrado Escolarizado:
a)	Ficha para el exámen de selección: 3.92



**PODER
LEGISLATIVO**

b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Segundo
Por los Servicios que presta
la Universidad de Valles Centrales**

Artículo 84. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

		Número de UMA
I	Inscripción:	
	a) Técnico superior universitario	21.17
	b) Técnico superior en gastronomía	28.00
	c) Ingenierías	26.46
	d) Licenciatura en gastronomía:	30.00
II	Reinscripción:	
	a) Técnico superior universitario	21.17
	b) Técnico superior en gastronomía	23.00
	c) Ingenierías	21.17
	d) Licenciatura en gastronomía:	30.00
III	Constancias de estudios:	0.79
IV	Certificado parcial o total:	7.83



**PODER
LEGISLATIVO**

l)	Exámen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Se deroga	
ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición del módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Cuarto
Por los Servicios que presta la Universidad del Mar**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 86. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad del Mar, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:
a)	Ficha para el exámen de selección: 3.92
b)	Curso propedéutico largo: 40.00
c)	Curso propedéutico corto: 40.00
d)	Inscripción: 6.44
e)	Reinscripción: 4.36
f)	Colegiatura mensual: 21.24
g)	Exámen extraordinario: 4.44
h)	Exámen especial: 6.76
i)	Reposición de credencial: 1.25
j)	Constancia de estudios: 0.79
k)	Certificado parcial o total: 7.83
l)	Exámen de titulación: 17.28
m)	Expedición de título: 23.08
n)	Se deroga
ñ)	Curso de verano: 7.83
o)	Carta de pasante: 2.13
p)	Trámites de legalización de título 10.68
II.	Enseñanza de idiomas:
a)	Repetición de módulo: 3.90
b)	Exámen extraordinario: 2.66
c)	Certificado de conocimientos: 7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL": 7.77



**PODER
LEGISLATIVO**

e)	Curso de Inglés:	21.24
III	Posgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Examen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08
k)	Se deroga	
l)	Se deroga	

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Quinto
Por los Servicios que presta
la Universidad del Papaloapan**

Artículo 87. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad del Papaloapan, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

		Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68



**PODER
LEGISLATIVO**

d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Exámen extraordinario:	4.44
h)	Exámen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Exámen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Se deroga	
ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado Escolarizado:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79



**PODER
LEGISLATIVO**

h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Sexto
Por los Servicios que presta
la Universidad de la Cañada**

Artículo 88. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad de la Cañada, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

		Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Exámen extraordinario:	4.44
h)	Exámen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Exámen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Se deroga	
ñ)	Curso de verano	7.83



**PODER
LEGISLATIVO**

II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Séptimo
Por los Servicios que presta
la Universidad de la Sierra Juárez**

Artículo 89. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad de la Sierra Juárez, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

I	Licenciatura escolarizada:	Número de UMA
---	----------------------------	---------------



**PODER
LEGISLATIVO**

a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Exámen extraordinario:	4.44
h)	Exámen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Exámen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71



**PODER
LEGISLATIVO**

e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

**Capítulo Octavo
Por los Servicios que presta
la Universidad de la Sierra Sur**

Artículo 90. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad de la Sierra Sur, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:
a)	Ficha para el exámen de selección: 3.92
b)	Curso propedéutico largo: 40.00
c)	Curso propedéutico corto: 40.00
d)	Inscripción: 6.44
e)	Reinscripción: 4.36
f)	Colegiatura mensual: 21.24
g)	Exámen extraordinario: 4.44
h)	Exámen especial: 6.76
i)	Reposición de credencial: 1.25
j)	Constancia de estudios: 0.79
k)	Certificado parcial o total: 7.83
l)	Exámen de titulación: 17.28



**PODER
LEGISLATIVO**

m)	Expedición de título:	23.08
n)	Se deroga	
ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Enseñanza de Idiomas:	
a)	Repetición del módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el exámen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Exámen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08
IV	Posgrado virtual	
a)	Curso propedéutico:	85.94
b)	Inscripción:	34.37
c)	Reinscripción:	25.78
d)	Colegiatura mensual:	34.37
e)	Reposición credencial:	1.21



**PODER
LEGISLATIVO**

f) Constancia de estudios:	0.86
g) Examen extraordinario:	5.8
h) Examen especial:	9.44
i) Certificado parcial o total:	7.83
j) Examen de grado:	17.28
k) Expedición de grado:	51.56

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

Capítulo Noveno

Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. Por los servicios educativos que preste la Universidad de Chalcatongo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de UMA
I Licenciatura escolarizada:	
a) Ficha para examen de selección:	3.92
b) Curso propedéutico largo:	58.68
c) Curso propedéutico corto:	58.68
d) Inscripción:	6.44
e) Reinscripción:	4.36
f) Colegiatura mensual:	21.24
g) Examen Extraordinario:	4.44
h) Examen Especial:	6.76
i) Reposición de credencial:	1.25
j) Constancia de estudios:	0.79
k) Certificado parcial o total:	7.83
l) Examen de titulación:	17.28
m) Expedición de título:	23.08



**PODER
LEGISLATIVO**

ñ)	Curso de verano:	7.83
II Posgrado Escolarizado		
a)	Ficha para examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Examen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08
III Licenciatura Virtual		
a)	Curso propedéutico:	85.94
b)	Inscripción:	17.19
c)	Reinscripción:	17.19
d)	Colegiatura mensual:	25.78
e)	Reposición de credencial:	1.25
f)	Examen Extraordinario:	5.78
g)	Examen Especial:	9.44
h)	Constancia de estudios:	0.86
i)	Certificado parcial o total:	7.83
j)	Examen de titulación:	17.28
k)	Expedición de título:	51.56
IV Posgrado Virtual		
a)	Curso propedéutico:	85.94
b)	Inscripción:	34.37
c)	Reinscripción:	25.78
d)	Colegiatura mensual:	34.37
e)	Reposición de credencial:	1.25
f)	Examen Extraordinario:	5.80
g)	Examen Especial:	9.44
h)	Constancia de estudios:	0.86
i)	Certificado parcial o total:	7.83
j)	Examen de grado:	17.28
k)	Expedición de grado:	51.56



PODER
LEGISLATIVO

V	Enseñanza de idiomas	
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Examen Extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral certificado de Inglés Británico "FCE" o certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77

Se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Unidad que van de 25%, 50% 75% y 100% de descuento en los conceptos de cursos propedéuticos, reinscripción, colegiatura mensual y curso de verano comprendidos en las fracciones I a IV del presente artículo.

Capítulo Décimo Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 90 B. Por los servicios educativos que preste la Universidad de la Costa, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de UMA
I	Licenciatura escolarizada:
a)	Ficha para el examen de selección: 3.93
b)	Curso propedéutico largo: 40.00
c)	Curso propedéutico corto: 58.68
d)	Inscripción: 6.44
e)	Reinscripción: 4.37
f)	Colegiatura mensual: 21.24
g)	Examen extraordinario: 4.45
h)	Examen especial: 6.76
i)	Reposición de credencial: 1.25
j)	Constancia de estudios: 0.78
k)	Certificado parcial o total: 7.84
l)	Carta de pasante: 2.13
m)	Examen de titulación: 17.29
n)	Expedición de título: 23.09
ñ)	Curso de verano: 7.84
II	Enseñanza de Idiomas:
a)	Curso de inglés: 21.24
b)	Repetición de módulo: 3.89



**PODER
LEGISLATIVO**

c) Examen extraordinario:	2.66
d) Certificado de conocimientos:	7.77
e) Curso de preparación semestral certificado de Inglés Británico "FCE" o certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77

Se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico que van de 25%, 50% 75% y 100% de descuento en los conceptos de cursos propedéuticos, reinscripción, colegiatura mensual y curso de verano comprendidos en la fracción I del presente artículo.

**Capítulo Décimo Primero
Por los Servicios que presta
la Universidad Tecnológica de la Mixteca**

Artículo 91. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Licenciatura escolarizada:	
a) Ficha para el examen de selección:	3.92
b) Curso propedéutico largo:	58.68
c) Curso propedéutico corto:	58.68
d) Inscripción:	6.44
e) Reinscripción:	4.36
f) Colegiatura mensual:	21.24
g) Exámen extraordinario:	4.44
h) Exámen especial:	6.76
i) Reposición de credencial:	1.25
j) Constancia de estudios:	0.79
k) Certificado parcial o total:	7.83
l) Exámen de titulación:	17.28
m) Expedición de título:	23.08
n) Se deroga	
ñ) Curso de verano:	7.83



**PODER
LEGISLATIVO**

II	Posgrado Escolarizado:	
	a) Ficha para el examen de selección:	3.92
	b) Curso propedéutico:	58.68
	c) Inscripción:	6.44
	d) Reinscripción:	4.71
	e) Colegiatura mensual:	23.08
	f) Reposición de credencial:	1.25
	g) Constancia de estudios:	0.79
	h) Certificado parcial o total:	7.83
	i) Exámen de grado:	17.28
	j) Expedición de grado:	23.08
III	Licenciatura Virtual:	
	a) Curso propedéutico:	85.94
	b) Inscripción:	17.19
	c) Reinscripción:	17.19
	d) Colegiatura mensual:	25.78
	e) Reposición de credencial:	1.21
	f) Exámen extraordinario:	5.78
	g) Exámen especial:	9.44
	h) Constancia de estudios:	0.86
	i) Certificado parcial o total:	7.83
	j) Exámen de titulación:	17.28
	k) Expedición de título:	51.56
IV	Posgrado virtual:	
	a) Curso propedéutico:	85.94



**PODER
LEGISLATIVO**

b)	Inscripción:	34.37
c)	Reinscripción:	25.78
d)	Colegiatura mensual:	34.37
e)	Reposición de credencial:	1.21
f)	Constancia de estudios:	0.86
g)	Exámen extraordinario:	5.80
h)	Exámen especial:	9.44
i)	Certificado parcial o total:	7.83
j)	Exámen de grado:	17.28
k)	Expedición de grado:	51.56
V	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición del módulo:	3.90
b)	Exámen extraordinario:	2.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77

A excepción de los incisos a), i) de la fracción I; inciso f) de la fracción II; inciso e) de la fracción III; inciso e) de la fracción IV; inciso a) de la fracción V; se aplicará porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de la Mixteca que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

Capítulo Décimo Segundo

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, causarán y pagarán las cuotas conforme a los siguientes conceptos:

Número de UMA



**PODER
LEGISLATIVO**

I	Ficha para examen de selección:	3.92
II	Inscripción	
	a) Técnico superior universitario:	15.00
	b) Ingenierías:	17.00
III	Reinscripción	
	a) Técnico superior universitario:	13.00
	b) Ingenierías:	15.00
IV	Expedición de constancias de estudios:	0.79
V	Expedición de certificado parcial o total:	7.83

Se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico que van de 25%, 50% 75% y 100% de descuento en los conceptos de inscripción y reinscripción del presente artículo.

**Capítulo Décimo Tercero
Por los Servicios que presta el
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**

Artículo 92. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA	
I	Educación Preescolar:	
	a) Autorización para impartir educación preescolar:	19.50
	b) Actualización y modificación de los acuerdos de autorización por cambio de domicilio, titular o nombre de la institución:	16.50
	c) Certificación de estudios de educación preescolar:	0.92
	d) Corrección de certificados de educación preescolar:	0.92
	e) Consulta de archivos de educación preescolar:	2.25
	f) Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los particulares que soliciten o le hayan sido otorgada autorización para impartir educación preescolar, por alumno:	0.10



**PODER
LEGISLATIVO**

g)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud de autorización para impartir educación preescolar	16.50
h)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular:	16.50
i)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00
j)	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90
k)	Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para impartir educación preescolar:	16.50
l)	Constancia de historial académico:	0.90
II	Educación Primaria:	
a)	Autorización para impartir educación primaria:	19.50
b)	Actualización y modificación de los acuerdos de autorización por cambio de domicilio, titular o nombre de la institución:	19.50
c)	Expedición de certificación de educación primaria:	0.92
d)	Corrección de certificación de educación primaria:	0.92
e)	Revalidación de estudios de educación primaria:	0.67
f)	Evaluación general de conocimiento:	0.90
g)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los particulares que soliciten o le hayan sido otorgada autorización para impartir educación primaria, por alumno:	0.10
h)	Consulta de archivos de educación primaria:	2.25
i)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud de autorización para impartir educación primaria:	16.00
j)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular:	16.50
k)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00
l)		0.90



**PODER
LEGISLATIVO**

	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	
m)	Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para impartir educación primaria:	16.50
n)	Constancia de historial académico:	0.90
III	Educación Secundaria:	
a)	Autorización para impartir educación secundaria:	19.50
b)	Actualización y modificación de los acuerdos de autorización por cambio de domicilio, titular o nombre de la institución:	19.50
c)	Expedición de certificación de estudios de educación secundaria:	0.92
d)	Corrección de certificados de educación secundaria:	0.92
e)	Expedición de informe de calificaciones de estudios parciales de educación secundaria:	0.92
f)	Legalización de diplomas de actividades tecnológicas de educación secundaria:	0.92
g)	Legalización de duplicados de constancias de exámenes extraordinarios de regulación de educación secundaria:	0.92
h)	Revalidación de estudios:	0.62
i)	Examen extraordinario por asignatura:	0.90
j)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud de autorización para impartir educación secundaria:	16.00
k)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los particulares que soliciten o le hayan sido otorgada autorización para impartir educación secundaria, por alumno:	0.50
l)	Consulta de archivos de educación secundaria:	2.25
m)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular	16.50
ñ)	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90



**PODER
LEGISLATIVO**

o)	Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para impartir educación secundaria:	16.50
p)	Informe de calificaciones parciales:	0.90
q)	Constancia de historial académico:	0.90
IV	Educación inicial:	
a)	Autorización para impartir educación inicial, en cualquiera de sus modalidades y tipos:	19.50
b)	Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para impartir educación inicial:	16.50
c)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud de autorización para impartir educación inicial:	3.00
d)	Actualización y modificación de los acuerdos de autorización:	16.50
e)	Renovación de la autorización otorgada para prestar los servicios de educación inicial:	16.50
f)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio que cuenten con autorización para impartir educación inicial, por niño o niña:	0.90
g)	Revocación o terminación voluntaria de la autorización otorgada al prestador del servicio educativo:	16.50
h)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00



**PODER
LEGISLATIVO**

i)	Inscripción en el Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil y/o en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90
j)	Análisis de factibilidad por cada tipo o modalidad de que se trate:	16.50
k)	Impartición de curso especializado en servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:	10.90
V	Educación Normal Superior:	
a)	Autorización para impartir estudios con validez oficial del nivel superior:	19.72
b)	Reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior:	152.90
c)	Consulta de archivo escolar de educación superior:	2.95
d)	Equivalencia de estudios de nivel superior:	17.85
e)	Cambios a planes y programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	66.00
f)	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior por cambio de titular, domicilio, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios:	66.00
g)	Visitas de inspección y vigilancia a instituciones con reconocimiento de validez oficial de nivel superior, por alumno:	1.10
h)	Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Licenciatura a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o	5.77



PODER
LEGISLATIVO

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:

- i) Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Normal Primaria a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 6.00
- j) Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de Educación Superior (Licenciatura) a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 4.94
- k) Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de Normal Primaria a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 4.00
- l) Expedición de Certificación de Estudios (Duplicados de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial de Educación Superior) (Posgrado) a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 4.94
- ll) Expedición de Certificación de Título Profesional de Licenciatura a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 5.77



**PODER
LEGISLATIVO**

m)	Expedición de Certificación de Título Profesional de Normal Primaria a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
n)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de estudios de Educación Superior (Licenciatura) cursados en Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	2.47
ñ)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de estudios de Educación Superior (Posgrado) cursados en Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	2.47
o)	Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	19.52
p)	Otorgamiento de Título Profesional de Normal Primaria a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con Autorización otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	18.00
q)	Revalidación de estudios:	27.50
r)	Examen extraordinario por materia de educación superior:	1.37
s)	Examen a título de suficiencia por materia de educación superior:	2.00
t)	Examen profesional o de grado:	3.30



**PODER
LEGISLATIVO**

u)	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial por cambio de domicilio, titular, plan y programas de estudios, actualización de los mismos o nombre de la institución:	19.72
v)	Autorización del funcionamiento de escuelas particulares:	16.50
w)	Expedición y autenticación de título profesional, diploma de especialidad o grado académico a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas:	3.30
x)	Expedición y autenticación de certificado de terminación de estudios y certificación de estudios:	2.47
VI	Otros Trámites y Servicios:	
a)	Registro de Asociaciones Civiles como Asociación de Profesionistas o Colegio de Profesionistas en el Estado de Oaxaca:	149.50
b)	Registro de Derechos de Autor:	3.12
c)	Registro de Diploma de Especialidad:	
1	Para nivel licenciatura:	15.62
2	Para nivel técnico o profesional técnico:	4.71
d)	Compulsa de documentos de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, capacitación para el trabajo, normal y demás para formación de docentes, por hoja:	0.17
e)	Legalización de firmas para educación normal y formación de docentes:	9.00
f)	Enmiendas al registro profesional en relación con el título profesional o grado académico:	13.75



**PODER
LEGISLATIVO**

g)	Autorización temporal para ejercer como pasante:	6.00
h)	Constancia de registro de título profesional y no sanción:	3.00
i)	Registro de título y expedición de cédula profesional:	14.00
j)	Devolución de documentos originales por registro de título profesional:	0.90
k)	Duplicado de cédula profesional:	5.00

Capítulo Décimo Cuarto
Por los Servicios que presta la Coordinación General de
Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología

Artículo 92 A. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Educación Media Superior:	
a) Modificación al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cambio de: titular en el RVOE, domicilio, apertura de un nuevo plantel, apertura de alguna oficina, anexo o extensión, cambio al plan y programas de estudio:	20.00
b) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior:	41.00
c) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	34.00
d) Autorización de exámenes ordinarios y extemporáneos de preparatoria abierta:	0.90
e) Consulta de registro de Control Escolar de educación media superior:	3.00
f) Equivalencia de estudios:	7.00



PODER
LEGISLATIVO

g)	Duplicado de equivalencia de estudios:	4.00
h)	Consulta de archivo de revalidación y equivalencia de educación media superior:	0.20
i)	Visita de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior, por alumno.	0.50
j)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar, para instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel medio superior:	0.50
k)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar, para instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	0.50
l)	Visitas de inspección a instituciones que solicitan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior y de capacitación para el trabajo:	22.00
m)	Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios de preparatoria abierta:	0.90
n)	Duplicado de credencial del subsistema de preparatoria abierta:	0.90
ñ)	Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación media superior (bachillerato); a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
o)	Expedición de Constancias de Antecedentes Escolares de estudios de educación media superior (Bachillerato) cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
p)	Validación de Constancias de Antecedentes Escolares de estudios de educación media superior (Bachillerato) cursados en instituciones vigentes con Reconocimiento	



PODER
LEGISLATIVO

	de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
q)	Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	7.00
r)	Duplicado de Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	4.00
s)	Registro de examen extemporáneo de educación media superior por materia:	0.90
t)	Registro de examen extemporáneo de título de suficiencia de educación media superior:	0.90
u)	Expedición y/o autenticación de Certificado de Terminación de Estudios de educación media superior:	4.00
v)	Registro y autenticación de Certificado de Terminación de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	1.50
w)	Registro y autenticación de Diplomas de estudios de instituciones de Capacitación para el Trabajo:	1.50
II	Educación Superior:	
a)	Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	153.00
b)	Consulta de archivo escolar de educación superior.	3.00
c)	Equivalencia de estudios del tipo superior:	18.00
d)	Duplicado de resolución de equivalencia de estudios del tipo superior:	2.00
e)	Duplicado de revalidación de estudios de tipo superior:	2.00
f)	Dictamen Técnico de Estudios de Licenciatura realizados en el extranjero para efectuar estudios de posgrado sin ejercer profesionalmente en México:	13.00
g)	Actualización a planes y programas de Estudios de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	67.00



PODER
LEGISLATIVO

h)	Cambio al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por cambio de titular, del nombre de la institución, del domicilio o ampliación del plantel y nuevo plantel, por modificación al plan y programas de estudio:	68.00
i)	Visitas de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por alumno:	2.00
j)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar a instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	2.00
k)	Visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por visita:	22.00
l)	Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
m)	Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (licenciatura), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
n)	Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (posgrado), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
ñ)	Expedición de Certificación de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
o)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (licenciatura), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas	3.00



PODER
LEGISLATIVO

con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:

p)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (posgrado), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
q)	Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	16.50
r)	Revalidación de estudios del tipo superior, total o parcial:	28.00
s)	Dictámenes técnicos:	13.00
t)	Duplicado de resolución de revalidación del tipo superior:	2.00
u)	Registro de examen extemporáneo de educación superior por materia:	2.00
v)	Registro de examen extemporáneo a título de suficiencia de educación superior por materia:	2.00
w)	Registro de examen profesional de grado.	4.00
x)	Autorización temporal para ejercer como pasante:	6.00
y)	Constancia de registro de Título Profesional y no sanción:	3.00
z)	Registro de Título y expedición de Cédula Profesional.	14.00
aa)	Devolución de documentos originales por el registro de Título Profesional:	0.90
bb)	Duplicado de Cédula Profesional:	5.00
cc)	Expedición y otorgamiento de grado académico y/o Diploma de Especialidad, Maestría o Doctorado, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	19.50



PODER
LEGISLATIVO

dd)	Solicitud de duplicado de resoluciones de revalidación y equivalencias de estudio:	3.00
ee)	Expedición y autenticación de Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico; a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
ff)	Registro y autenticación de Certificado de Terminación de Estudios y Certificación de Estudios de instituciones de tipo superior vigentes:	4.00
III	Otros Trámites y Servicios:	
a)	Legalización de boletas de evaluación y Certificados de Terminación de Estudios de alumnos que se van a estudiar al extranjero:	10.00
b)	Registro de Asociaciones Civiles como Asociación de Profesionistas o Colegio de Profesionistas en el Estado de Oaxaca:	150.00
c)	Registro de Derechos de Diploma de Especialidad:	
	1 Para nivel Licenciatura:	16.00
	2 Para nivel Técnico o Profesional Técnico:	5.00
d)	Compulsa de documentos de educación media superior y superior, por hoja:	0.165
e)	Registro de firmas de nuevos directivos de instituciones educativas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
f)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	14.00
g)	Expedición de autorización para constituir un Colegio de Profesionistas.	14.00
h)	Enmiendas al registro profesional en relación a las Asociaciones de Profesionistas y Colegios de Profesionistas.	14.00



PODER
LEGISLATIVO

- | | | |
|----|--|--------|
| i) | Enmiendas al registro profesional en relación con el Título Profesional o grado académico. | 14.00 |
| j) | Proceso simplificado de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior. | 153.00 |

Artículo 93. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Inscripción de alumno:	4.50
II Reinscripción de alumno:	4.50
III Exámen extraordinario primera oportunidad:	1.30
IV Exámen extraordinario segunda oportunidad:	2.48
V Exámen especial:	6.00
VI Reposición de credencial:	2.35
VII Certificado parcial:	7.46
VIII Duplicado de certificado total:	6.67
IX Dictamen de revalidación:	7.46
X Videos educativos:	0.36
	Pesos
XI Diario de aprendizaje:	\$ 37.00

Capítulo Décimo Quinto
Por los Servicios que presta el
Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Instituto de Tecnológico de Teposcolula, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Ficha para exámen de selección:	5.29
II Inscripción:	8.82



**PODER
LEGISLATIVO**

III	Reinscripción:	12.32
IV	Exámen extraordinario:	1.88
V	Exámen especial:	8.82
VI	Reposición de credencial:	1.76
VII	Constancia de estudios:	0.88
VIII	Certificado parcial o total:	10.58
IX	Exámen de titulación:	35.27
X	Curso de verano por grupo:	352.73
XI	Curso de preparación:	3.53
XII	Boleta extemporánea:	0.88
XIII	Trámite de equivalencia de estudios:	15.96
XIV	Trámite de título y cédula:	26.46
XV	Reposición de constancia de liberación de servicio social y residencia:	1.76
XVI	Constancia de trámite de título y cédula:	1.76
XVII	Protocolo de titulación:	35.27
XVIII	Exámen global:	7.05
XIX	Exámen especial foráneo:	35.27
XX	Exámen de inglés:	17.64

**Capítulo Décimo Sexto
Por los Servicios que presta el
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**

Artículo 95. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

		Número de UMA
I	Expedición de duplicado de certificado total:	
a)	Sistema escolarizado:	4.00
b)	Sistema abierto:	4.00
II	Por reposición de:	
a)	Credencial sistema escolarizado:	0.50
b)	Credencial sistema abierto:	0.50



**PODER
LEGISLATIVO**

	c)	Certificado total escolarizado:	3.50
	d)	Certificado de terminación de estudios sistema abierto:	3.50
III		Evaluaciones por unidad de aprendizaje curricular del sistema escolarizado:	
	a)	Primer extraordinario:	1.37
	b)	Segundo extraordinario:	1.37
	c)	Especial:	1.50
IV		Evaluaciones por unidad de aprendizaje curricular del sistema abierto;:	
	a)	Extraordinario	1.00
	b)	Especial	1.00
	c)	Global	1.00
V		Por inscripción o reinscripción al sistema escolarizado:	
	a)	Inscripción:	7.00
	b)	Reinscripción:	8.00
VI		Inscripción o Reinscripción por unidad de aprendizaje curricular en el sistema abierto:	
	a)	Inscripción	1.00
	b)	Reinscripción	1.00
VII		Certificación Parcial de estudios de:	
	a)	Sistema escolarizado:	3.30
	b)	Sistema abierto:	2.50
VIII		Por dictamen de estudios de sistema escolarizado:	
	a)	Dictamen de portabilidad de estudios	8.80
	b)	Se deroga	
IX		Curso propedéutico:	3.30



**PODER
LEGISLATIVO**

X	Examen de admisión:	1.65	
XI	Dictamen de estudios para el ingreso a la modalidad del sistema abierto:		
	a) Equivalencia de estudios		3.00
	b) Portabilidad de estudios		3.00

Tratándose de las inscripciones y reinscripciones de los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos:

PROMEDIO	DESCUENTO
a) 8.0 a 8.5	25 por ciento
b) 8.6 a 9.0	50 por ciento
c) 9.1 a 9.5	75 por ciento
d) 9.6 a 10	100 por ciento

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca podrá realizar convenios de colaboración para impartir el bachillerato en la modalidad de sistema abierto con un descuento del 50% en inscripción y reinscripción, de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto emita.

Tratándose de estudiantes que acrediten una situación de vulnerabilidad económica, se les otorgará un 50% de descuento en cuotas de inscripción y reinscripción de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Los beneficios antes señalados no podrán ser acumulables.

Capítulo Décimo Séptimo
Por los Servicios que presta
el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Artículo 96. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Ficha de selección:	1.65



**PODER
LEGISLATIVO**

II	Curso de Inducción:	3.30
III	Inscripción:	9.90
IV	Reinscripción:	9.90
V	Revisión de examen de titulación:	0.82
VI	Reposición de credencial:	1.65
VII	Duplicado de certificado total:	6.05
VIII	Certificado parcial de estudios:	3.30
IX	Baja definitiva:	3.30
X	Baja temporal:	1.65
XI	Examen de titulación de Educación Media Superior:	1.98
XII	Trámite de portabilidad de Estudios de Educación Media Superior:	1.98
	a) Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.80
	b) Curso de regularización por asignatura:	1.50
	c) Curso intersemestral por asignatura o módulo:	3.40
	d) Asignatura o módulo a recurrar:	3.40
	e) Expedición de credencial:	0.65
	f) Cuota por servicio de internet por semestre:	0.00
	g) Reposición de constancia de servicio social:	0.82
	h) Código de seguridad para título y cédula profesional	0.41
XIII	Tratándose de centros de educación media superior a distancia, las tarifas serán:	
	a) Ficha de selección:	1.21
	b) Inscripción, 1er. bloque:	2.75
	c) Reinscripción, del 2° al 6° bloque:	3.96
	d) Guía de estudio, por asignatura:	0.00



**PODER
LEGISLATIVO**

e) Examen extraordinario:	1.37
f) Revisión de examen:	0.55
g) Reposición de credencial:	1.65
h) Duplicado de certificado total:	5.18
i) Certificado parcial de estudios:	2.75
j) Examen especial:	1.65
k) Trámite de portabilidad de estudios de Educación Media Superior:	1.65
l) Cuota por servicio de internet por semestre:	0.00
m) Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.37
n) Curso de regularización por asignatura:	1.37
ñ) Expedición de credencial	0.65

Tratándose de las fracciones III y IV, así como de los incisos b) y c) de la fracción XIII, los alumnos que demuestren al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos.

PROMEDIO	DESCUENTO
a) De 8 a 8.5	25 por ciento
b) De 8.6 a 9	50 por ciento
c) De 9.1 a 10	100 por ciento

Capítulo Décimo Octavo

Por los servicios que presta el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca

Artículo 97. Las personas físicas, morales y unidades económicas causarán y pagarán derechos por los servicios que presta el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

Número de UMA



**PODER
LEGISLATIVO**

I	Por la Evaluación de Competencia Laboral:	15.00
II	Por la Expedición de Certificados de:	
	a) Nivel 1:	3.00
	b) Nivel 2:	5.00
	c) Nivel 3:	7.00
	d) Nivel 4:	12.00
	e) Nivel 5:	13.00
III	Por Reposición de Certificados:	7.00
IV	Por la Acreditación de Centros de Evaluación:	68.46
V	Por la Acreditación de Estándares de Competencia:	13.70
VI	Por la Renovación de Estándares de Competencia:	13.70
VII	Por la impartición de cursos de capacitación de competencia laboral:	5.48
VIII	Por la impartición de Cursos de Capacitación para el trabajo:	
	a) Regular	1.00
	b) Extensión	1.00
	c) Cursos de capacitación acelerada específica (CAE)	1.00
	d) Evaluación de reconocimiento oficial de la competencia ocupacional (ROCO)	2.00
IX	Por reposición de constancias:	0.69



PODER
LEGISLATIVO

El titular del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, determinará el otorgamiento de descuentos de los servicios comprendidos en las fracciones VII y VIII, desde el 25 por ciento al 100 por ciento, a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Capítulo vigésimo

Por los servicios que presta el Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande

Artículo 97 A. Los contribuyentes que reciban servicios en materia educativa a cargo del Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande, se causaran y pagarán derechos de la siguiente forma:

	Número de UMA
I Ficha para examen de selección:	2.74
II Inscripción:	6.85
III Reinscripción:	6.85
IV Examen especial:	2.06
V Examen global:	1.37
VI Protocolo de titulación:	10.96
VII Reposición de credencial:	0.67

Artículo 97 B. Los servidores públicos a cargo de la administración y prestación de servicios educativos deberán presentar dentro de los primeros diez días naturales de concluido el trimestre informe de los servicios prestados en el periodo a la Secretaría de Finanzas.

Así mismo deberán remitir el listado de beneficiarios de los descuentos contenidos en el presente título, identificando el nombre del estudiante, modalidad y monto del beneficio.

El incumplimiento de los informes a que se refiere el presente artículo se dará a conocer a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que determine lo conducente.

Artículo 97 C. Los entes públicos comprendidas dentro del presente Título deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información de los descuentos que se otorguen en la prestación de servicios públicos a su cargo.

TÍTULO QUINTO

POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL AGUA, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios a cargo de la Comisión Estatal del Agua, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

Concepto de Servicio	Número de UMA									
	Valles Centrales	Sierra Norte		Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo			
I	Estudio de calidad del agua para consumo humano.									
a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	33	57	57	57	75	88	85	96	
b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	18								
c)	Análisis Físico-Químico:	27	51	51	51	69	82	79	90	
d)	Análisis Físico - químico con muestras entregadas en laboratorio:	13								
e)	Análisis Bacteriológico:	21	45	45	45	63	76	73	84	
f)	Análisis Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	6								
II	Por el estudio de calidad del agua residual de un punto de muestreo (descarga, entrada o salida).									
a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	69	93	93	93	114	134	127	144	
b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	41								
III	Por el Estudio de calidad del agua residual de una PTAR (entrada y salida).									



PODER
LEGISLATIVO

	a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	110	134	134	134	155	175	168	185	
	b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	82								
IV	Por instalación de equipos de bombeo y controles eléctricos										
	1	Por desmontaje y/o diagnóstico:	15	28	28	28	34	36	35	41	
	2	Columnas de 0 a 2" de diámetro y 0 a 30:	17	30	30	30	36	46	45	51	
	3	Columnas de 2.5 a 4" de diámetro y 0 a 30:	39	103	53	53	59	63	62	68	
	4	Columnas de 6 a 8" de diámetro y 0 a 50:	51	64	64	64	70	75	74	80	
	5	Columnas mayores de 6" y longitud mayor a 50:	81	104	104	104	110	114	113	119	
	a).- Por equipos de cloración										
	1	Por instalación de bomba dosificadora para gastos de 0 a 30 l.p.s para utilizar hipoclorito de calcio:	16	29	29	29	35	37	36	41	
	2	Por instalación por medio de venoclisis:	15	28	28	28	34	36	35	41	
V	En líneas de conducción y redes de distribución.										
	a).- Desmontaje e instalación de múltiples de descarga:										
	1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17	30	30	30	36	46	45	51	
	2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	39	53	53	53	59	63	62	68	
	3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	51	64	64	64	70	75	74	80	



PODER
LEGISLATIVO

	4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	81	104	104	104	110	114	113	119
b).- Instalación de Múltiples de descarga										
	1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	42	55	55	55	60	61	60	65
	2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	64	75	75	75	78	85	84	89
	3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	81	101	101	101	107	112	111	116
	4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	96	102	102	102	108	114	113	117
c).- Instalación de tubería										
	1	Instalación de tuberías de fo.go de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18	45	45	45	57	66	64	75
	2	Instalación de tuberías de fo.go de 2" a 3" de diámetro:	18	45	45	45	57	66	64	75
	3	Instalación de tuberías de fo.go de 4" de diámetro:	26	55	55	55	66	70	68	79
	4	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 1.5" a 3" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	18	45	45	45	57	66	64	75
	5	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	26	55	55	55	66	70	68	79
	6	Instalación de Piezas especiales de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro	18	45	45	45	57	66	64	75
	7	Instalación de Piezas especiales de PVC	26	55	55	55	66	70	68	79



PODER
LEGISLATIVO

			hidráulico de 8" a 10" de diámetro								
		8	Instalación de Piezas especiales de PVC hidráulico mayores a 10" de diámetro:	26	55	55	55	66	70	68	79
		9	Instalación de tuberías de PEAD de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18	45	45	45	57	66	64	75
		10	Instalación de tuberías de PEAD de 2" a 4" de diámetro:	18	45	45	45	57	66	64	75
		11	Instalación de tuberías de PEAD de 6" a 10" de diámetro:	26	55	55	55	66	70	68	79
		12	Instalación de tuberías de PEAD mayores a 10" de diámetro:	26	55	55	55	66	70	68	79
		13	Instalación de piezas especiales de PEAD:	26	55	55	55	66	70	68	79
VI	Alcantarillado sanitario										
	a).-	Por la emisión de diagnóstico:		17	36	36	36	48	50	48	59
	b).-	Por limpieza y desazolve con equipo especializado hidroneumático en:									
		1	Descargas domiciliarias:	30	72	72	72	91	93	91	105
		2	Tuberías de drenaje de 15 a 30 cm. De diámetro:	45	78	78	78	94	100	98	112
		3	Tuberías de drenaje de 45 a 60 cm. De diámetro:	45	78	78	78	94	100	98	112
		4	Tuberías de drenaje de 75 a 90 cm. De diámetro:	45	78	78	78	94	100	98	112
VII	Saneamiento										
	a)	Por la emisión de diagnóstico:		44	74	74	74	85	91	89	99
	b)	Por el desmonte de equipos de bombeo de aguas negras en:									



PODER
LEGISLATIVO

	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	16	29	29	29	35	40	39	44
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33	46	46	46	51	49	48	53
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17	43	43	43	55	66	64	75
	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33	46	46	46	51	57	56	61
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33	46	46	46	51	57	56	61
	c)	Por instalación de equipos de bombeo en cárcamos de aguas negras en:								
	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	17	30	30	30	36	40	39	45
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33	46	46	46	52	49	48	54
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17	43	43	43	55	66	64	75
	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33	46	46	46	52	57	56	62
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33	46	46	46	52	57	56	62
	6	Difusores	17	43	43	43	55	66	64	75
	d)	Por limpieza y desazolve en plantas de tratamiento								
	1	Pre tratamiento, cárcamos, Biodigestores, filtros anaerobios de flujo ascendente, Reactores, lechos de secado, lagunas anaerobias, Lagunas Aerobias, lagunas, facultativas, pantanos artificiales o westlas:	66	92	92	92	104	98	96	107
	2	Fosas sépticas de 10 a 20 m3:	45	78	78	78	94	100	98	112
VIII	Visita Técnica:		24	49	49	49	101	101	101	101



PODER
LEGISLATIVO

IX	Limpieza de pozo profundo hasta 80 metros de profundidad:	199	298	298	298	423	423	423	423
X	Aforo de pozo profundo hasta 50 metros de profundidad:	199	298	298	298	423	423	423	423
XI	Video filmación de pozo profundo con cámara subacuática:	66	111	111	111	135	135	135	135
XII	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra y suministros):	1605	1715	1715	1715	1912	1912	1912	1912
XIII	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra y suministros):	2104	2251	2251	2251	2514	2514	2514	2514
XIV	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra y suministros):	2602	2786	2786	2786	3114	3114	3114	3114
XV	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra y suministros):	3079	3299	3299	3299	3428	3428	3428	3428
XVI	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra y suministros):	3600	3856	3856	3856	4316	4316	4316	4316
XVII	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra y suministros):	4099	4392	4392	4392	4917	4917	4917	4917
XVIII	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra y suministros):	4597	4927	4927	4927	5518	5518	5518	5518
XIX	Perforación de exploratoria de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra y suministros):	5133	5499	5499	5499	6598	6598	6598	6598
XX	Terminación de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra y suministros):	2319	2477	2477	2477	2762	2762	2762	2762
XXI	Terminación de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra y suministros):	3039	3251	3251	3251	3632	3632	3632	3632
XXII	Terminación de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra y suministros):	3759	4024	4024	4024	4498	4498	4498	4498



PODER
LEGISLATIVO

XXIII	Terminación de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra y suministros):	4448	4765	4765	4765	4951	4951	4951	4951
XXIV	Terminación de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra y suministros):	5200	5570	5570	5570	6234	6234	6234	6234
XXV	Terminación de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra y suministros):	5920	6343	6343	6343	7103	7103	7103	7103
XXVI	Terminación de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra y suministros):	6640	7116	7116	7116	7971	7971	7971	7971
XXVII	Terminación de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra y suministros):	7413	7942	7942	7942	9531	9531	9531	9531
XXVIII	Perforación exploratoria de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra):	642	686	686	686	765	765	765	765
XXIX	Perforación exploratoria de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra):	842	900	900	900	1006	1006	1006	1006
XXX	Perforación exploratoria de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra):	1041	1114	1114	1114	1246	1246	1246	1246
XXXI	Perforación exploratoria de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra):	1232	1320	1320	1320	1371	1371	1371	1371
XXXII	Perforación exploratoria de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra):	1440	1542	1542	1542	1726	1726	1726	1726
XXXIII	Perforación exploratoria de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra):	1640	1757	1757	1757	1967	1967	1967	1967
XXXIV	Perforación exploratoria de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra):	1839	1971	1971	1971	2207	2207	2207	2207
XXXV	Perforación exploratoria de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra):	2053	2200	2200	2200	2639	2639	2639	2639
XXXVI	Terminación de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra):	928	991	991	991	1105	1105	1105	1105
XXXVII	Terminación de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra):	1216	1300	1300	1300	1453	1453	1453	1453
XXXVIII	Terminación de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra):	1504	1610	1610	1610	1799	1799	1799	1799
IXL	Terminación de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra):	1779	1906	1906	1906	1980	1980	1980	1980



**PODER
LEGISLATIVO**

XL	Terminación de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra):	2080	2228	2228	2228	2494	2494	2494	2494
XLI	Terminación de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra):	2368	2537	2537	2537	2841	2841	2841	2841
XLII	Terminación de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra):	2656	2846	2846	2846	3188	3188	3188	3188
XLIII	Terminación de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra):	2965	3177	3177	3177	3812	3812	3812	3812
XLIV	Levantamiento Topográfico:	34	68	68	68	73	91	86	96

Los conceptos y cuotas de servicios relacionados con el suministro de agua potable a cargo de los organismos operadores de agua adscritos a la Comisión Estatal del Agua, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil de enero de cada ejercicio fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 99. Las personas físicas, morales o unidades económicas causarán y pagarán derechos por los servicios públicos a cargo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

I. Por el suministro de agua potable, se pagará el importe en pesos mexicanos que corresponda de acuerdo al nivel de consumo facturado.

a) Servicio medido, de conformidad con la siguiente tabla:

Los usuarios de agua potable con servicio medido pagarán el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo bimestral conforme a la siguiente tabla:

Consumo bimestral (m3)		Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
de	a							



PODER
LEGISLATIVO

Importe total bimestral								
0	20	44	67	127	95.54	189.91	289.04	325
21		46.22	70.38	133.41	100.36	199.5	303.64	341.3
22		48.49	73.83	139.96	105.28	209.28	318.5	357.5
23		50.82	77.39	146.69	110.35	219.36	333.74	373.8
24		53.25	81.09	153.7	115.62	229.83	349.51	390
25		55.8	84.97	161.06	121.16	240.84	365.93	406.3
26		58.5	89.08	168.86	127.02	252.5	383.18	422.5
27		61.39	93.49	177.2	133.3	264.98	401.43	438.8
28		64.52	98.24	186.22	140.08	278.46	420.88	455
29		67.92	103.42	196.04	147.47	293.15	441.77	471.3
30		71.66	109.12	206.85	155.6	309.31	464.38	487.5
Tarifa por metro cúbico excedente								
31	50	8.2	8.2	8.2	8.2	13.7	14.4	16.6
51	70	10.8	10.8	10.8	10.8	16	15.1	17.4
71	90	14.9	14.9	14.9	14.9	18.6	15.9	18.3
91	110	21.3	21.3	21.3	21.3	21.4	24.8	19.3
111	130	24.4	24.4	24.4	24.4	24.4	19.8	20.4
131	En adelante	25.8	25.8	25.8	25.8	25.9	21	21.7

b) Servicio no medido, de conformidad con la siguiente tabla:

Tarifa fija (importe total)	Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
	69	157.92	283.2	292.45	483.03	865.58	1,449.88



Número de UMA

c)	Por la prestación de servicios de:	
1	Toma de Agua. 1/2" de diámetro.(Uso Doméstico)	10.00
2	Toma de Agua. 1 1/2" de Diámetro.(Uso Doméstico)	141.00
3	Toma de Agua. 1/2" de Diámetro.(Uso Comercial)	35.00
4	Toma de Agua. 3/4" de Diámetro.(Uso Comercial)	67.00
5	Toma Agua. 1" de Diámetro.(Uso Comercial)	97.00
6	Toma de Agua. 1/2" de Diámetro.(Uso Público / Industrial / Comercial Húmedo)	50.00
d)	Por el permiso para:	
1	Descarga de Drenaje Sanitario, 16 cm de Diámetro, (Uso Doméstico)	10.00
2	Descarga de Drenaje Sanitario, 16 cm de Diámetro, (Uso Comercial)	40.00
3	Descarga de Drenaje Sanitario, 16 cm de Diámetro (Uso Público / Industrial / Comercial Húmedo)	55.00
4	Descarga de Drenaje Sanitario, 20 cm de Diámetro, (Uso Público / Industrial / Comercial Húmedo)	60.00
e)	Otros servicios	
1	Solicitudes de servicios de Agua y Drenaje Sanitario	0.50
2	Aviso de cambio de Propietario	0.50
3	Aviso de cambio de Usuario	0.50
4	Cancelación de Servicios	1.00
5	Suspensión de Servicios	1.00
6	Constancia de No Adeudo	2.00
7	Reconexión de Agua/ Drenaje Sanitario	2.00
8	Rectificación de Drenaje Sanitario	1.00
9	Reposición de Toma de Agua	1.00
10	Destape de Toma de Agua	1.00
11	Destape de Descarga de Drenaje Sanitario	1.00
12	Regularización de Toma de Agua	12.00



PODER
LEGISLATIVO

13 Regularización Descarga de Drenaje Sanitario 12.00

Los servicios públicos antes enlistados, se entenderán referidos a una toma o descarga, en tanto que las solicitudes se consideran por un solo trámite. Adicional a la cuota señalada en el inciso c) y d), se causará los derechos que resulten de la inspección, emitiendo el presupuesto para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado.

Pesos

- II Saneamiento y mantenimiento general de redes, el 10 por ciento del monto facturado en forma bimestral por el servicio de suministro de agua potable.

Número de UMA

- III Por la expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción:

- | | |
|---|--------|
| a) Vivienda: | 35.00 |
| b) Fraccionamientos habitacionales: | 40.00 |
| c) Fraccionamientos Industriales: | 100.00 |
| d) Comerciales: | 217.00 |
| e) Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas: | 250.00 |

Por los servicios de inspección y evaluación para la emisión del dictamen de factibilidad, se cobrarán los derechos que resulten de la misma.

- | | |
|---|-------|
| IV Descarga de aguas residuales que se realizan por medio de una cisterna móvil por mes, previo convenio de autorización: | 10.00 |
| V Suministro de Agua Potable en cisterna móvil, previo convenio de autorización: | 5.00 |



PODER
LEGISLATIVO

VI	Por la expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado de subdivisión:	10.00
----	--	-------

Artículo 99 A. Los ingresos que se obtengan por los servicios a que se refiere este título serán destinados a los mismos.

Los servidores públicos a cargo de la prestación de los servicios a que alude este Título deberán realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros diez días hábiles de concluido el mes de calendario sobre los servicios prestados y lo efectivamente recaudado.

Artículo 99 B. Los entes públicos comprendidos dentro de este Título deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información de los programas de subsidios, estímulos o descuentos según sea, que se otorguen en la prestación de servicios públicos a su cargo.

Título Sexto

Por los Servicios que presta el

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca

Artículo 100. Las personas físicas que soliciten servicios funerarios a cargo del Velatorio Popular Manuel Fernández Fiallo, causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos	
I	Recepción de cadáver en el Aeropuerto y traslado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez:	450.00
II	Por el traslado de cadáver de la Ciudad de Oaxaca de Juárez a cualquier población del interior del Estado, por cada kilómetro de distancia:	12.00
III	Por el uso de la Capilla ardiente, por 48 horas:	
	b) Adquiriendo ataúd u otros servicios:	800.00
	d) Sin comprar ataúd:	1,300.00



PODER
LEGISLATIVO

IV	Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados:	450.00
V	Por la adquisición de ataúdes de madera:	
	a) Infantil de 0.60 metros:	400.00
	b) Infantil de 1.00 metros:	600.00
	c) Infantil de 1.20 metros:	700.00
	d) Infantil de 1.60 metros:	1,050.00
	e) Adulto modelo económico de 1.90 metros:	1,300.00
	f) Adulto modelo Alaska de 1.90 metros:	1,700.00
	g) Adulto modelo Especial de 1.90 metros:	2,250.00
	h) Adulto modelo de cruz de 1.90 metros:	2,450.00
	i) Adulto modelo Bóveda de 1.90 metros:	3,200.00
	j) Adulto modelo Pino Barnizado de 1.90 metros:	6,500.00
	k) Adulto modelo Cedro Barnizado de 1.90 metros:	10,500.00
VI	Por renta de equipo de velación a domicilio por:	
	b) 48 horas:	500.00
	d) 9 días:	800.00
VII	Por tramites en Oficialías del Registro Civil en Oaxaca de Juárez:	250.00

El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia determinará el otorgamiento de descuentos que van desde el 25% al 80%, a las personas en condiciones de vulnerabilidad que



PODER
LEGISLATIVO

no cuenten con los recursos económicos suficientes, por los conceptos que establece las fracciones, I, IV, V, VI y VII del presente artículo.

Título Séptimo

Por los Servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca

Artículo 101. Las personas físicas que soliciten los servicios a cargo de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios por sus siglas CAIC, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I Servicio de medicina general:	
a) Consulta:	35.00
b) Aplicación de Inyección, con jeringa y aguja proporcionado por el DIF:	15.00
c) Aplicación de Inyección:	10.00
d) Toma de presión arterial:	10.00
e) Curaciones:	30.00
f) Toma de muestras para Papanicolaou:	30.00



**PODER
LEGISLATIVO**

g)	Expedición de certificado médico:	30.00
h)	Toma de glucosa:	20.00
II	Servicios Odontológicos:	
a)	Consulta:	35.00
b)	Amalgama Adulto, por pieza:	70.00
c)	Amalgama Infantil, por pieza:	70.00
d)	Profilaxis General:	100.00
e)	Profilaxis Media:	50.00
f)	Flúor:	50.00
g)	Extracción Adulto, por pieza dental:	70.00
h)	Extracción Infantil por pieza dental:	60.00
i)	Resina Adulto:	100.00
j)	Resina Infantil:	100.00
k)	Rayos X por pieza dental:	60.00
l)	Curación:	50.00
m)	Ionómero:	50.00
III	Servicio Psicológico:	
a)	Consulta:	50.00
b)	Terapia de pareja:	50.00
c)	Constancia:	50.00



**PODER
LEGISLATIVO**

d)	Estudio Psicométrico:	100.00
IV	Servicios Educativos:	
a)	Inscripción Maternal anual:	100.00
b)	Inscripción Preescolar anual:	100.00
c)	Cuota mensual Maternal:	100.00
d)	Cuota mensual Preescolar:	100.00
V	Impartición de Cursos y Talleres:	
a)	Corte y Confección:	80.00
b)	Manualidades:	100.00
c)	Belleza:	100.00
d)	Guitarra:	120.00
e)	Tejido:	80.00
f)	Terapia de Lenguaje:	200.00
g)	Apoyo a Tareas:	200.00
h)	Artes Marciales:	150.00
i)	Inglés:	100.00
j)	Baile de Salón:	100.00
k)	Pintura y Dibujo:	100.00
l)	Tahitiano:	175.00
m)	Fútbol Infantil:	75.00



**PODER
LEGISLATIVO**

n) Cocina:	150.00
ñ) Actividades y conocimientos de preescolar:	130.00
o) Danza Árabe:	100.00
p) Música:	100.00
q) Vitral:	40.00
r) Pintura Textil:	40.00
s) Manualidades y Elaboración de Piñatas:	50.00
t) Sastrería:	100.00
u) Zumba:	50.00

Artículo 102. Por los servicios a cargo del Centro de Atención y Desarrollo Infantil por sus siglas CADI, las personas físicas causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Pesos
I Cuota mensual Maternal y/o Preescolar por alumno, Nivel Socioeconómico A:	500.00
II Cuota mensual Maternal y/o Preescolar por alumno, Nivel Socioeconómico B:	360.00
III Cuota mensual Maternal y/o Preescolar por alumno, Nivel Socioeconómico C:	180.00

Artículo 103. Por los servicios de desayuno y comida preparada en la cocinas y/o comedores nutricionales comunitarios de lunes a viernes, se pagarán 10.00 pesos mensuales por cada beneficiario.



PODER
LEGISLATIVO

Las Autoridades Municipales interesadas en el Programa de Participación Comunitaria para el Desarrollo Humano con Asistencia Alimentaria, que otorgarán estos servicios, deberán suscribir contratos administrativos con el Sistema DIF Oaxaca.

Artículo 104. Los ingresos que se recauden por los servicios que presta el DIF, serán destinados a los programas y actividades a cargo del Sistema DIF Oaxaca.

Artículo 105. El Sistema DIF Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información de los programas de subsidios, descuentos o estímulos que se otorguen en la prestación de servicios públicos a su cargo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Poder Legislativo a través de la Comisión Permanente de Hacienda y el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, convocarán a la instalación de mesas de trabajo con los Órganos Autónomos a efecto de analizar y acordar mecanismos de registro, control y evaluación del uso de los recursos públicos que estas ingresen y aplican.

TERCERO: El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas, realizarán mesas de trabajo, estudios y proyectos, con el objeto de hacer una reestructuración del sistema de agua potable en Oaxaca, a fin de ampliar la cobertura de agua potable, mejorar el alcantarillado y optimizar la calidad de agua en Oaxaca. En las mesas de trabajo participarán las demás dependencias y entidades relacionadas con el tema.

De dichos trabajos se propondrá una reestructuración de los derechos que se causan y cobran por el suministro de agua en la zona conurbada de la Ciudad de Oaxaca para que éstos guarden relación directa con los costos operativos, de administración, conservación y mantenimiento, con la finalidad de alcanzar el fortalecimiento operativo, financiero y legal del organismo operador de referencia, y se logren los objetivos señalados en el párrafo anterior. En la propuesta antes mencionada se deberá considerar la situación económica de las clases populares a fin de salvaguardar sus intereses y necesidades.

La Administración Directa de Obras y Servicios de Agua potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca informará trimestralmente de los avances de dichos estudios y proyectos al Congreso del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

CUARTO: Con la finalidad de mejorar su operación y dar el adecuado soporte al cobro de los derechos que realiza el Instituto Estatal de Ecología, este deberá presentar su correspondiente reglamento a más tardar el último día del mes de junio del año 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de diciembre de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

N. del E: A continuación se presentan los decretos de reforma de esta Ley con sus respectivos transitorios.

DECRETO No. 1386

Aprobado el 10 de diciembre del 2012
Periódico Oficial No. 50, Quinta Sección del 15 de diciembre del 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1 primer párrafo, 4 párrafos uno y tercero; 5 segundo párrafo, 6 segundo párrafo; 7; la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, IV y V; la denominación de la Sección Segunda, 17, 18, 19, 21, 25, 26, 27 fracciones XII a XV; 28, 29, 32 fracción II, 33, 34 fracción IV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 54, 56, 59, 67, 73 fracción VIII; 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI, Capítulo Segundo del Título Cuarto; 84; 90 fracciones I incisos a) y b); 91 último párrafo; 92 fracción I inciso b); fracción II inciso b) III incisos b) y k); IV inciso a); 93 fracción X, XI; 96 fracción XII inciso f); fracción XIII incisos d) y l). Se **ADICIONAN** los artículos 1 con un sexto y séptimo párrafos; 2 con los párrafos tercero y cuarto; 4 párrafos noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo; Secciones Séptima y Octava, 14A, 14B, 16 fracción V; Sección Segunda Bis, 17 A; 19 A, 29 cuarto párrafo; el Capítulo Tercero Bis, Sección Primera y Segunda; 60 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 73 fracción XXI; 86 fracción I incisos o) y p); fracción II inciso e); fracción III incisos k) y l); 90 fracción IV; 92 fracción I inciso g); fracción II inciso i); fracción IV inciso p); fracción V incisos aa), bb), cc), dd) fracción VII incisos e) y f); 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105. Se **DEROGAN** de la Sección Quinta del Capítulo Segundo, Título Tercero el artículo 30, y de la Sección Sexta, artículo 31 en la fracción III los incisos a), b), c), 32 fracción III, la Sección Tercera



PODER
LEGISLATIVO

del Capítulo Quinto con los artículos 57 y 58; la Sección Primera del Capítulo Octavo con sus artículos 63, 64, 65 y 66, de la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo quinto transitorio del decreto número 92 por el que se expidió la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la Sección número 7 del día 13 de febrero de 1993 y las demás disposiciones que señalen cuotas o tarifas en materia de agua potable y saneamiento.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá establecer un programa de capacitación y lineamientos para la aplicación de los conceptos y cuotas relacionadas con los servicios públicos que presta, a fin de definir criterios uniformes en todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia y, con esto, garantizar los principios de certeza jurídica a favor de los oaxaqueños.

DECRETO No. 1957

Aprobado el 20 de febrero del 2013
Periódico Oficial No. 9, Décima Sección del 2 de marzo del 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 38 fracción XIII, el primer párrafo del artículo 54; el primer párrafo, la fracción V y último párrafo del artículo 67. Se **ADICIONAN** al artículo 67 la fracción XII y al artículo 78 la fracción VII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 13

Aprobado el 29 de diciembre del 2013
Periódico Oficial Extra 31 de diciembre del 2013

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** el Capítulo Primero del Título Segundo; los artículos 21 fracciones V, VI y VII; 29 primer párrafo; 33 fracción VIII; 35 último párrafo; 38 fracciones III, V, VIII, IX, XXVI y XXXI; 40 fracción III; 41 primer párrafo; 51; 54; 55; 59 último párrafo; 67 fracción VI; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 84 fracción I incisos b), d), fracción II incisos a), b), c), fracciones III, IV y V; 92 fracción VI (sic); 95 fracción III, IV, V, VI, XI, tercer y cuarto párrafo; 98; la denominación de la Sección Segunda del Título Quinto; 99 primer párrafo fracciones I incisos a) y b), II; SE **ADICIONA** los artículos 19 B, Capítulo Quinto; 38 fracción XXXII; 42 con dos párrafos; 78 fracciones VII y VIII; 90 A; 90 B; 91 A; 97 párrafos tercero y cuarto, 99 fracciones III con sus incisos a) a e); 99 A; SE **DEROGAN** los artículos 17 A fracciones I a III; 28 segundo párrafo



PODER
LEGISLATIVO

fracción III, incisos a), b) c); 38 fracciones II, XV, XXVIII; 76; 77; 78 fracción III; los incisos n) de la fracción I de los artículos 83 y 85, 86 incisos n) de la fracción I e incisos k) y l) de la fracción II; 87, 88, 89, 90 y 91; de la Ley Estatal de Derechos

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 556

Aprobado el 24 de abril del 2014
Periódico Oficial No. 19 del 10 de mayo del 2014

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 16 primer párrafo, fracciones I, II, III y V; 24 fracciones III y IV; 38 fracciones XIII y XXXII; 42; 59 fracciones I, II Sección B y último párrafo; 78 fracciones IV, V y VI; 95 fracción VIII inciso a) y 100 fracciones I, II incisos d) y e), IV, V, VI y VII; SE ADICIONAN los artículos 21 con una fracción VIII; 24 fracción IV con un inciso k); 27 con una fracción XVI; 28 segundo párrafo fracción III con un inciso e); 38 con sus fracciones XXXIV; 78 con sus fracciones IX y X; 84 fracción II con un inciso d) y 99 fracción III con un segundo párrafo y con una fracción IV; SE DEROGAN los artículos 16 fracción IV y último párrafo; 35 fracción I y último párrafo; 95 fracción VIII inciso b); de la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 880

Aprobado el 18 de diciembre del 2014
Periódico Oficial No. 52 Quinta Sección del 27 de diciembre del 2014

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; artículo 30; artículo 33 último párrafo; artículo 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; artículo 39 fracciones I, II, III y IV; artículo 40 fracciones I, II, VII; artículo 41 fracciones I, II y V; artículo 56 párrafos cuarto y quinto; artículo 60 fracciones I y II; artículo 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; artículo 68 fracción V; artículo 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Décimo,



PODER
LEGISLATIVO

Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del Título Cuarto; **SE ADICIONAN** la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo al Título Cuarto; **SE DEROGAN** las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se presente la adecuación del salario mínimo desvinculado como unidad de medida para el pago de Derechos y Catastro una vez que el Congreso de la Unión lo apruebe.

DECRETO No. 1669

Aprobado el 31 de diciembre del 2015
Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 1 párrafo quinto, 2 párrafo segundo, 15, las denominaciones de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo, 16, 17, 17 A, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, 18, 19, 37 incisos a), b), f) y g) de la fracción I, 41 fracción I, 45 fracción XVI, 54 fracción II, 56 párrafo primero, 68 fracción VII, 69 fracción III, 82, 84 párrafo tercero, 92, las denominaciones de los Capítulos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Título Cuarto, la denominación del Título Sexto, 97, 100, 101, 102, 103 y 104; **SE ADICIONAN** los artículos 7 fracción V, tercer párrafo, recorriendo el actual tercer párrafo al cuarto párrafo del artículo 8, 9 último párrafo, 10 último párrafo, 14 A último párrafo, 14 B último párrafo, las Secciones Novena y Décima al Capítulo Primero del Título Segundo, 14 C, 14 D, 15 A, la Sección Cuarta al Capítulo Segundo del Título Segundo, las Secciones Primera y Segunda al Capítulo del Tercero del Título Segundo, 38 fracción XXXV, 40 fracción IX, 67 fracción XIII, 92 A, los Capítulos Decimo Octavo y Decimo Noveno al Título Cuarto, 97 A; **SE DEROGAN** la Sección Segunda Bis del Capítulo Segundo del Título Segundo, los Capítulos Cuarto y Quinto del Título Segundo, los artículos 19 A, 19 B, 26



PODER
LEGISLATIVO

último párrafo, 45 fracción XVI incisos a), b) y c), 105 y la denominación del Título Séptimo de la Ley Estatal de Derechos

DECRETO No. 15

Aprobado el 23 de diciembre del 2016

Periódico Oficial Núm 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 1 párrafo tercero, 2, 8 párrafo primero, 14 D párrafo primero, 16 párrafo primero, fracciones II y III, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, 18, 19 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y el último párrafo, 21 párrafo primero, fracciones III en su segundo párrafo, V y VIII, 22, 26 fracción XIV en su segundo párrafo, 27 fracción IX en su segundo párrafo, 28 fracción II del párrafo segundo, 32 fracciones VIII y X, 33 último párrafo y se revivifica la fracción VIII, 37 fracción I, 38 fracciones IV y VII, 52 último párrafo, 54, 67 fracciones I, VI, VII, XI, XII, XIII y el último párrafo, 68 fracción VII y penúltimo párrafo, 69 fracción III, 72 primer párrafo, se revivifica la fracción III y se reforma la fracción X del artículo 78, 79 fracción VII, 82, 84 penúltimo párrafo, 92 fracción VI inciso d), 92 A, 96 último párrafo, 95 segundo párrafo, 97 fracciones IV, V, VI y VII, 97 A, 98 fracción VII, 99 fracciones I y IV, y se revivifica el artículo 105, la denominación de salarios mínimos por número de Unidad de Medida y Actualización de los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14 A, 14 C, 14 D, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 90 A, 90 B, 91, 91 A, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99; y la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley Estatal de Derechos. Se **ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 19, un párrafo tercero al artículo 20, las fracciones VIII, IX y un último párrafo al artículo 97, el Capítulo Vigésimo del Título Cuarto, los artículos 97 B y 97 C, las fracciones I inciso c) y d), V y VI del artículo 99, y el artículo 99 B; Se **DEROGAN** las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 17, 17 A, la fracción IX del artículo 32, la fracción XI del artículo 78, todos de la Ley Estatal de Derechos

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.